



13
207-320809
UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL TLALPAN

Estudios Incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México

ESCUELA DE DERECHO

**ANALISIS DEL NOMBRE COMO ATRIBUTO
JURIDICO DE LAS PERSONAS**

**TESIS CON
FALLA IE CR.GEN**

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:

IRMA EVANGELINA HUERTA CORDOVA

DIRECTOR DE TESIS,
Lic. Guillermo Cortés y Garnica



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

CAPITULO I

EL NOMBRE DE LA PERSONA

	PAGINA
Antecedentes Históricos.....	1
Concepto del Nombre.....	8
Función Social del Nombre.....	11
Función del Nombre dentro del Derecho Público y Privado.....	14

CAPITULO II

EL NOMBRE COMO ATRIBUTO JURIDICO DE LAS PERSONAS FISICAS

El Nombre de las Personas Físicas.....	20
Concepto y Alcance Jurídico del Nombre de los Adoptados.....	29
Concepto y Alcance Jurídico del Nombre de los hijos nacidos fuera de Matrimonio.....	33
Concepto y Alcance Jurídico del Seudónimo.....	37

CAPITULO III

CONCEPTO Y ALCANCE JURIDICO DEL NOMBRE DE LAS PERSONAS MORALES

El Nombre de las Personas Morales.....	42
Diversas Teorías al Respecto.....	44
Su Concepto.....	50
Consecuencias Jurídicas del Nombre de las personas morales.....	52
El Nombre y el Derecho de Propiedad.....	55
El Derecho de Exclusividad del Nombre.....	59

C A P I T U L O IV

PAGINA

CONCEPTO Y ALCANCE JURIDICO DEL NOMBRE DE LAS PERSONAS FISICAS

El Nombre dentro de las Sucesiones.....	65
Forma de acreditarlo en el caso de falta de Acta del Registro Civil.....	66
La Inmutabilidad del Nombre dentro de Nuestro Derecho Mexicano.	68
Excepciones de la Inmutabilidad del Nombre.....	70
Procedimiento para el cambio del Nombre.....	71
Fundamento Jurídico de la Procedencia del cambio del Nombre dentro del Código Civil Vigente para el Distrito Federal.....	78
Legislaciones Estatales que acreditan el cambio del Nombre.....	82

C A P I T U L O V

LA FUNCION SOCIO-ECONOMICA-POLITICA DEL NOMBRE

El Nombre y la Familia.....	87
El Nombre y la Sociedad.....	92
El Nombre y la Economía.....	100
El nombre y la Política.....	111
Conclusiones.....	121
Bibliografía.....	123

I N T R O D U C C I O N

En la realización de la presente tesis, así como para seleccionar el tema a tratar en la misma, me fundé en la inquietud que desde el inicio de mis estudios de la ciencia del Derecho me ha embargado y es la de conocer lo más profundamente posible, la naturaleza jurídica del nombre, como uno de los atributos de cada persona con el objeto de poder contar con mas elementos de conocimiento y así tener bases para construir un concepto moderno del mismo, llegando a asociarlo y compararlo con otras figuras afines y establecer diferencias entre unas y otras.

Al iniciar esta investigación, abordaré los antecedentes históricos del nombre, que al conocerlos se comprenderá la evolución que esta figura jurídica en estudio ha tenido con el pasar de las diferentes épocas de la humanidad y distinguiré las características que ha tomado en cada una de ellas, asimismo intentaré definir el concepto de nombre en cuanto a su sentido gramatical, doctrinal y legal, para construir con estos datos una teoría propia sobre la función social del nombre y su ubicación dentro de las dos tradicionales ramas del Derecho, como lo son el Derecho público y el Derecho privado.

Dentro del segundo capítulo, me referiré al nombre de las personas físicas; es decir al sujeto que lo ostenta y de cómo este es titular de derechos y obligaciones, que lo hace distintivo de los demás sujetos, mediante el nombre en una relación jurídica, asimismo trataré de hacer una ilustración de la característica que

existe entre los términos "Hombre" y "Persona", la cual los va a hacer diferentes; también en este capítulo me avocaré al estudio del nombre de los adoptados, pues creo que la determinación de éste es fundamental para el desarrollo personal, de quienes participen directamente en la Intitución de la adopción, de igual forma hago referencia al nombre de los hijos nacidos fuera de matrimonio porque su denominación dentro de la sociedad, en muchas ocasiones es un factor importante para el ejercicio de sus derechos, de igual manera, en este apartado aludo al seudónimo como medio de identificación personal tras el anonimato, el cual va a encontrar dentro de la sociedad protección jurídica para defender su uso e impedir que un tercero se atribuya su nombre.

En el desarrollo del capítulo tercero, haré referencia al nombre de las personas morales, ya que al igual que las personas físicas necesitan de un nombre o signo distintivo que las identifique de otras, ya sean de sociedades civiles o mercantiles así como de instituciones de asistencia pública o privada, asimismo en este capítulo señalaré diversas teorías que de las mismas dan algunos autores y a su vez las consecuencias jurídicas que traen consigo estas sociedades, asociaciones o fundaciones desde el momento de su creación, y de cómo mediante el nombre están protegidas por la ley.

En el capítulo cuarto, seleccionaré las propiedades jurídicas del nombre, con el objeto de delinear en forma objetiva su naturaleza jurídica para así poder estar en posibilidad de explicar su función aplicativa dentro de los distintos campos legales, asimismo demuestro que aunque el nombre en un principio es uno y para toda -

la existencia de la persona de quien lo lleva, en ocasiones excepcionales puede llegar a cambiarse cuando existen condiciones jurídico-sociales que las fundamenten y justifiquen.

Por último y como corolario del análisis del nombre, en este trabajo abordo la función que desempeña la figura jurídica en estudio, respecto de las diversas actividades humanas, apoyándome en todo lo investigado y analizado en los capítulos precedentes, para que una vez integrado todo ello, poder expresar una crítica referente de nuestro sistema jurídico de las personas y de cómo puede ser tratado dentro de nuestro sistema jurídico mexicano.

Cabe destacar que al realizar este trabajo de tesis sin alejarme de la metodología científica he tratado de estructurarlo de tal forma que permita al lector entender los razonamientos aquí expuestos, sin necesidad de ser letrados en la ciencia jurídica, para lo cual empleé un vocabulario simple y común, para estimular al lector en continuar leyendo este trabajo, utilizando para tal fin ejemplos que hagan ágil y rápido el estudio de las ideas aquí desarrolladas.

P R O L O G O

Dentro de la universalidad de las Instituciones jurídicas que conforman el mundo del Derecho, muy probablemente sea el nombre la que con mayor familiaridad es tratada por la generalidad de las -- personas, ya que al momento de su nacimiento se les impone un nom -- bre y con él crecen y se desarrollan, valiéndose del mismo, en la -- totalidad de sus relaciones interhumanas, toda vez que es el ins -- trumento utilizado por las personas para identificarse unas de --- otras, estableciéndose la identidad de cada una de ellas, ya sea -- a través del nombre propiamente dicho, compuesto de nombre de pila y apellidos, o de algún mote o sobrenombre.

A pesar de la enorme familiaridad con que el nombre es tratado por las personas, son pocas las que llegan a comprender el verdadero alcance jurídico que representa, pues comunmente se cree que su relevancia es más de carácter social que jurídico, cosa que es to -- talmente equivocada, debido a que precisamente es por medio del --- nombre por el cual se vinculan las personas con las demás Institu -- ciones jur-ídicas, y que en general a través de su nombre propio se titularizan de derechos y obligaciones.

No obstante la gran trascendencia que reviste el nombre, como figura jurídica, las legislaciones no han sido muy elocuentes con -- respecto al mismo, ya que muchas de ellas son omisas en cuanto a -- una definición formal de éste y a su forma de imposición, dejando a la costumbre la enorme tarea de normar y llenar las grandes lagunas dejadas por los Códigos respectivos sobre este tema, creando con --

esto desconcierto cuando llegan a presentarse controversias referentes a la Institución jurídica aludida.

Por lo dicho con antelación, he creído conveniente realizar un estudio sobre el análisis jurídico del nombre como Institución jurídica, con el objeto de poder establecer los márgenes legales en los cuales está comprendido éste, a efecto de determinar la dimensión y consecuencias de las lagunas legales a este respecto, para que con bases sólidas, se puedan establecer las sugerencias sobre un nuevo sistema legal en cuanto al nombre para así poder con mayor facilidad adecuar a la Institución a la actual realidad social, logrando con esto una modernización del concepto jurídico del nombre, ya que considero que la normatividad en esta materia es anacrónica, lo que hace poco congruente al nombre con otras Instituciones de Derecho muy ligadas a él y que sí se han desarrollado con la dinámica que toda ciencia humanística lleva implícita.

En base a todo lo anterior y por ser la Ciudad de México Distrito Federal, el núcleo social en que me he desarrollado y por ende el que mejor conozco, creí conveniente centrar mi estudio en la reglamentación que al nombre da el Código Civil vigente para el Distrito Federal, sin olvidar por ello la regulación que a esta Institución dan las legislaciones de las distintas Entidades Federativas, así como la luz que en esta materia pudieran dar las legislaciones extranjeras y para poder comprender los distintos criterios de las diversas legislaciones que habré de consultar, me --

tendré que apoyar en el infinito campo del conocimiento doctrinal para poder aportar algo de manera personal a una nueva concepción jurídica del nombre.

CAPITULO I.
GENERALIDADES.

1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS.

Generalidades.- En los albores de los tiempos humanos, la --
única preocupación que invade al hombre en su propio ser en cuanto
a sí, ocupándose exclusivamente en satisfacer sus más elementales
necesidades animales, desentendiéndose por completo de la ubica --
ción que ocupaba dentro del mundo que lo rodeaba, sin mostrar de--
seo alguno de sociabilidad, por lo que se aísla en su propio ser.

Sin embargo la necesidad de interrelacionarse surge en la --
mente del hombre muy pronto, trayendo como consecuencia la forma--
ción de pequeños grupos humanos que van conformando las primitivas
sociedades de nuestro mundo, que se constituyeron en razón de los
intereses en común que en un momento dado se presentaron en los --
hombres que las integraban como pudieron ser; la búsqueda de ali--
mentos, la defensa de otros hombres o animales, la lucha contra --
las condiciones climatológicas etcétera.

Una vez establecidos los grupos humanos, se presentó el pro--
blema de distinguir a cada uno de sus miembros, por lo que se tuvo
que dar una denominación única e individual a cada uno de ellos, -
utilizándose para ese fin signos o sonidos que con el tiempo se --
transformaron en palabras y de los cuales podemos afirmar que fue--
ron las primeras manifestaciones de lo que hoy conocemos como nom-
bre; cuya función inicial fué la simple diferenciación de cada uno
de los hombres que formaban los grupos sociales, pero a medida que
dichos grupos se fueron haciendo más numerosos y complejos el nom-

bre paulatinamente fué ampliando su función social, sirviendo como identificación personal para cada miembro del grupo social y para otorgarles un lugar, un grado y demás derechos que con respecto a la sociedad pudieran tener, determinándolos con el nombre con que se les reconoce.

Con el transcurso de los años, cada sociedad va tomando de acuerdo a su ideosincrasia su peculiar sistema o costumbre para darle nombre a cada uno de sus miembros. En tiempos muy remotos por la misma sencillez de las sociedades y por el escaso número de miembros que la componían era muy simple la forma de dar nombre a los integrantes de una sociedad, escogiendo para este efecto nombres tan elementales como los de las cosas de la naturaleza o con las palabras que tenían un significado religioso o místico, es por ello que en tiempos ancestrales existieron personas con nombres tales como: nube, polvo, águila, Diógenes etcétera.

En este sentido el prestigiado maestro MARCEL PLANIOL (1) cuenta: " El nombre de los pueblos primitivos era único e individual, cada persona sólo llevaba un nombre y no lo transmitía a sus descendientes."

Este uso sobrevivió por mucho tiempo en algunos pueblos, principalmente en los griegos y hebreos.

De las sociedades antiguas, respecto al sistema de nombrar a sus miembros, es sin duda la Romana, la más interesante, puesto que el derecho que la rigió es el pilar y directriz de nuestro

(1) Planiol Marcel y Georges Ripert.-Tratado Elemental de Derecho Civil Tomo I, Traducc. Lic. Jorge M. Cajica, Ed. Cárdenas, México, 1981, Págs. 182, 183.

sistema jurídico que nos rige y por lo cual es de suma importancia conocer aunque sea de manera superficial la reglamentación que el Derecho Romano dió al nombre y con ese objeto, no hay nada más -- acertado que recurrir al maestro italiano EUGENE PETIT (2) para -- ilustrarnos sobre el tema, quien en su clásica obra nos dice:

" El nombre del ciudadano romano perteneciente a una gente -- (SIC) generalmente se componía de tres partes el praenomen, que es la designación individual; el nomen gentilitium, común a todos los miembros de la gente; el cognomen o apellido; por ejemplo: MARCUS TULIUS CICERO, de la gente tulia. El cognomen tenía carác -- ter hereditario, de manera que el cognomen de un jefe de familia -- ilustre se transmitía a sus descendientes que entonces formaban una rama o familia distinta a las gentes. De esta manera que una gente comprendía varias familias en el sentido limitado. Todos los miem -- bros de estas familias eran entre ellos agnados y gentiles, pudiendo tener cuatro nombres.

El apellido, el nombre gentilizado, el nombre de familia y el apellido individual ejemplo: PABLO CORNELIUS SCIPIO, AFRICANUS, de la Gens Cornelia y de la familia de los Escipiones.

La mujer romana no sólo llevó apellidos en los primeros siglos teniéndolo bajo el imperio unicamente por excepción. "

De la lectura anterior es fácil de comprender el sistema romano que influyó en el actual, de la imposición de nombres que rige -- en la totalidad de las sociedades modernas, pero este no es el --

(2) Petit Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, Traducc. a la novena edición Francesa por D. José Fernández, Ed, Epoca, S.A. Pág. 98.

momento adecuado para realizar el estudio comparativo correspondiente, ya que este tema se abordará en el presente trabajo en el capítulo posterior, por lo que en los siguientes párrafos aludiré a otros modos de dar nombre a las personas.

Durante la Edad Media, por la razón del obscurantismo que en ella reinó, la imposición de nombres como cualquier otra área del conocimiento no se desarrolló; por lo que tuvo que seguir los métodos establecidos por el derecho romano, de esta manera se expresa el maestro MARCEL PLANIOL (3), al contar " El sistema romano se introdujo en Galia bajo la denominación imperial; pero el uso del nombre individual reapareció después de la conquista Franca, perpetuándose por mucho tiempo.

El único cambio que se advierte en Francia, en la primera mitad de la Edad Media, es la desaparición de los nombres bárbaros - que cedieron su lugar a los nombres santos del calendario cristiano."

Así es como por la gran influencia que la religión católica - tuvo durante el medievo en las costumbres de la Vieja Europa y de la recién descubierta América; a la gran mayoría de las personas - que nacieron en estos lugares se les imponían nombres no tanto con significado religioso, sino tomados de un santo, pero siempre se han conservado hasta nuestros días ciertos nombres que tienen un significado religioso, tales como: Concepción, Trinidad, Caridad - etcétera.

(3) Planiol Marcel, Ob. Cit. Pág. 184.

Para poder ilustrarnos al respecto será conveniente citar el comentario que sobre el particular nos dá EDGARDO PENICHE LOPEZ, - (4) quien nos dice: " En la antigüedad durante la época de gran -- influencia religiosa, el nombre propiamente dicho, se formaba con el santoral del día del nacimiento y así nos encontramos que a una persona se le llama con el nombre del santo que señala el calendario, le quedara adecuado o no (GAUDENCIA, GUMERSINDA, ROMUALDA).

Con el andar del tiempo esta imposición fué aminorándose hasta permitirse agregar al nombre santo otro cualquiera."

Con el pasar de los años las costumbres religiosas se fueron haciendo aunque de manera paulatina, más flexibles, por lo que al nombre del santoral impuesto a una persona, se pudo agregar cierto calificativo o cualquier otro nombre que fuera más adecuado al -- destinatario del mismo o más al gusto de los padres de quien recibía el nombre, tales como: Pedro el Grande, Juan sin Tierra, Felipe el Hermoso etc, o también la aparición de nombres compuestos o dobles como lo son: José Luis, Miguel Angel, Juan Antonio etc.

Aunque es oportuno hacer notar que la imposición de algún -- nombre por motivos religiosos o, por apegarse al santoral han venido quedando en desuso, pero no por eso se han olvidado del todo -- principalmente en las pequeñas provincias de nuestro país.

En la actualidad hay completa libertad para imponer el nombre de pila a una persona, sin sujetarse a restricción alguna, salvo - las que imponga la moral y las buenas costumbres, entendiéndose --

(4) Peniche López Edgardo, Introducción al derecho y Lecciones de Derecho Civil, Décima Séptima Edición, Ed. Porrúa, México 1985 Pág. 86.

como nombre de pila aquel con el que se identifica a una persona en lo individual, incluso dentro de su propia familia, es decir aquel que se le dá en la pila del bautizo, aclarando que por costumbre este nombre se le ha venido denominando así, aún para -- aquellas personas que no han sido bautizadas, por no estilarse -- dentro de la familia a la que pertenecen o por descuido de sus padres.

Por lo que toca a los apellidos o como antiguamente se les -- llamaba nombres de familia, hoy en día es más restringible el modo de imponerlos y casi podríamos decir que son uniformes y constantes para los miembros de una familia, por lo que sólo en casos excepcionales pueden cambiarse como sería en el caso de la adopción, problemática que más adelante en este trabajo trataremos detalladamente.

Analizando todo lo anteriormente dicho, podemos afirmar que el nombre es una Institución jurídico-social que ha acompañado al -- hombre desde su surgimiento, y el cual ha venido desarrollándose -- paralelamente con la dinámica humana, tomando formas totalmente -- rudimentarias hasta concepciones altamente complejas, derivadas -- estas últimas de frondosos árboles genealógicos conformados a través de varias generaciones.

De esta manera el nombre se ha ajustado a las necesidades sociales y las formas que ha tomado han venido en base a ellas -- mismas, de acuerdo a su sencillez y complejidad.

Asimismo resulta imposible imaginar a una persona en lo particular, sin antes tenerla conceptualizada e identificada, mediante su nombre, de tal suerte que podemos considerar al nombre como el lazo jurídico-social con el que el hombre se une a su obrar social, relacionándolo directamente con los derechos y obligaciones de cuya titularidad goza o se constriñe, por lo que una persona sin nombre no es persona, sino un ser en proyecto de serlo.

1.2 CONCEPTO DEL NOMBRE.

a) Definición Gramatical.- " Proviene del latín nomen, que -- significa palabra o conjunto de palabras con que se distingue y se designa a una persona, animal o cosa." (5)

b) Definición Doctrinal.- Como es bien sabido los conceptos -- de las Instituciones jurídicas dentro del mundo del derecho, ad -- quieren características que en muchas ocasiones, van más allá de -- lo que se entiende gramaticalmente de ellas y de cómo las legisla -- ciones las definen o conceptualizan, por ello mismo es sumamente -- conveniente citar a algunos maestros que respecto al nombre dán su propia idea:

JULIEN BONNECASSE.- (6), define al nombre de la siguiente ma -- manera:

" Es un término técnico, que responde a una noción legal y que -- sirve para designar a las personas, el cual es un elemento esen -- cial y necesario del estado de las personas."

(5) Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado.- Selecciones del -- Readers Digest, Tomo VIII, Voz, Nombre, México, 1979, Pág.2661

(6) Bonnecasse Julien.- Magallón Ibarra Mario, Instituciones de -- Derecho Civil. Tomo II. Ed. Porrúa, México 1973. Pág.55.

MARCEL PLANIOL (7), lo define :

" El nombre es una designación oficial, una medida de policía civil que se toma no tanto en interés de la persona, sino en interés de la sociedad y por lo consiguiente se trata de una Institución de derecho público."

AMBROSIO COLIN Y HENRI CAPITANT (8), lo definen como:

" Señal distintiva de filiación."

LUIS JOSSEMAND (9), precisa que es:

" Un signo distintivo y revelador de la personalidad."

RAFAEL ROJINA VILLEGAS (10) , afirma:

" Que el nombre como derecho subjetivo, es un interés de carácter extrapatrimonial no valorable en dinero ni objeto de contratación jurídicamente protegido."

ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ (11) , manifiesta:

" El nombre es el bien jurídico constituido por la proyección psíquica del ser humano, de tener para sí, una identificación exclusiva respecto a todas las manifestaciones de su vida social."

De los conceptos dados en la doctrina, podemos afirmar que el nombre es un atributo esencial de la personalidad que va inseparablemente unido a la persona, que practicamente nace con ella y con la misma muere, salvo con las excepciones que la ficción de otras Instituciones jurídicas le dan, como sería el caso de las sucesiones, derecho de autor etc.

(7) Planiol Marcel.- Derecho Civil.Traducc. Ignacio Galindo Garfias Ed. Porrúa. México. 1973. Pág. 331.

(8) Magallón Ibarra Mario. Ob. Cit. Pág.55.

(9) Magallón Ibarra Mario. Ob. Cit. Pág.56

(10) Ob . Cit. Pág. 56.

(11) Ob. Cit. Pág. 57.

También podemos concluir que el nombre es un distintivo de cada persona o cada uno de los miembros de la sociedad; de todo lo -- anteriormente dicho y del análisis de ello se puede desprender un -- concepto personal del nombre el cual expreso en la siguiente idea:

El nombre es una característica personal, cuya finalidad es -- individualizar e identificar a todas las personas que se encuentran dentro de la sociedad.

c) Concepto Legal del Nombre.- El Código Civil, vigente para el Distrito Federal, no contempla una definición del nombre y esto a su vez hace que el derecho aplicable a este caso resulte de los -- usos y jurisprudencia, pero de la lectura de las Instituciones afines podemos decir que el nombre es: El atributo de la personalidad que señala a una persona, individualizándola, de la misma manera -- que el domicilio y el estado civil, que son atributos de la perso -- nalidad.

El nombre la individualiza, el domicilio la ubica en el lugar determinado y el estado civil establece su posición frente al derecho objetivo.

Cabe hacer comparaciones entre nuestra legislación y la legislación familiar del Estado de Hidalgo, ya que en ésta se contemplan aspectos importantes y actuales, en cuanto a la reglamentación del nombre se refiere, en donde se demuestra que tratándose de una filiación legítima, el hijo llevará primeramente el apellido paterno y después el materno, también señala en otros de sus capítulos el -- de cómo debe ser el nombre de la mujer casada, viuda y divorciada, de lo cual nuestra legislación no es del todo clara trayen --

do como consecuencia reglas de derecho consuetudinario.

De lo expresado en párrafos anteriores, se deduce que la doctrina se ha uniformado respecto de la conceptualización que dá al nombre, ya que aunque cada autor tiene su propia idea sobre el particular, todos ellos coinciden en que el nombre tiene por objeto dar identidad y distinción a las personas.

Por otro lado la ley ha sido obscura respecto a definir al nombre al igual que ha sido imprecisa para reglamentar las características del nombre, dando solo unos aspectos esenciales de este trayendo como consecuencia que exista cierta anarquía jurídico-social, para concebir la naturaleza del nombre, tanto legal como familiar, problema que se señalará de fondo en el capítulo posterior.

1.3 FUNCION SOCIAL DEL NOMBRE.- El nombre visto más allá que una Institución jurídica, es mucho más que un atributo de la personalidad, en razón que es una necesidad social que sirve al grupo humano para identificar a cada uno de sus miembros facilitándose con ello la interrelación personal dentro de la sociedad, y sin el cual el determinar el juego que una persona tiene dentro de su colectividad se haría imposible, ya que no estarían vinculados, los hombres con sus derechos por no estar plenamente determinados por carecer de una total identificación, haciendo de la sociedad un caos, donde sus integrantes sólo tienen como elemento de identificación, sus rasgos físicos, conocidos por un reducido número de personas, produciéndose con esto una muy limitada interacción social por la indeterminación de sus miembros.

El nombre a medida que la sociedad se ha transformado, ha --
cambiado junto con ella, por eso es más complejo el sistema de im-
poner el nombre a sus miembros, así tenemos que un apache puede --
tener el nombre más simple, ya sea Agua o Estrella, sin apellido
alguno, tomado al gusto de quien se lo impone, sin seguir ninguna
regla al respecto, y por el contrario, en sociedades con alto gra-
do de complejidad, la imposición del nombre tiene reglas muy es --
trictas apoyándose en ramales genealógicos conformada al paso de
muchos años y varias generaciones, vemos pues como en las añejas -
aristocracias del medievo los nombres y apellidos resultaban kilo-
métricos en razón de atribuirle a la persona todas las caracterís-
ticas y privilegios que por su ascendencia pudieran corresponder -
les.

Si bien es cierto que resulta difícil encontrar a una persona
sin nombre, por simple que esta sea, también es cierto que es ima-
ginable encontrar una sociedad conformada por hombres sin nombre,
ya que en la primera hipótesis el nombre se encontraría desorien -
tado con respecto a su entorno social en virtud de no poder ser --
vinculado concretamente a situaciones, derechos y obligaciones es-
pecíficos, lo que le traería un sinfín de trastornos en su desen-
volvimiento social.

En la segunda hipótesis planteada resulta más agudo el pro --
blema ya que el primer caso se verá multiplicado por el número de
miembros de la colectividad, produciéndose con todo esto un verda-
dero descontrol social, sin existencia de un gobierno ni Institu -

ciones sociales, ya que estos no tendrían ninguna cavidad fáctica, es decir que al no estar determinados por gobernados y beneficiarios, la función de estos resultaría estéril. Desde luego que el caso antes citado es extremo e inconcebible, pero si ayuda a remarcar la enorme e impotantísima función que el nombre de las personas tiene dentro de la sociedad.

Es incuestionable la enorme relevancia jurídica que el nombre tiene para una persona, pero quizá en manera superior resulta de importancia para la sociedad en que los miembros que la componen tengan un nombre como atributo personal, ya que mientras la persona en lo particular, por carecer de nombre tendrá un sinnúmero de problemas para solidificar su interacción social, por otra parte la sociedad compuesta de hombres sin nombre tendría un serio problema de existencia, ya que jurídicamente estaría desarticulada, y consecuentemente no tendría un control sobre las Instituciones que pudieran crearse, convirtiéndose en un simple conglomerado humano sin un pasado y un futuro con un presente caótico al no tener plenamente identificados y vinculados a los sujetos con los derechos y obligaciones inherentes a toda interrelación humana dentro de un entorno social.

Dicho lo anterior, podemos afirmar que pese a que el nombre es un atributo propio de las personas, es una necesidad social de trascendencia tan fundamental que sobrepasa los intereses particulares de cada persona, para convertirse en una cuestión de orden público e interés social, por lo que el Estado tiene a su cargo la

obligación de crear un sistema de imposición de nombres, así como de velar que estos sean respetados, ya que este asunto al no ser de incumbencia exclusiva de los particulares no se les puede dejar a los mismos la apelación de las normas respectivas ya que como se ha venido diciendo, un descontrol en la forma de nombrar a los miembros de una sociedad, irremediablemente causará un descontrol dentro de los procesos sociales y todo esto daría como resultado una sociedad amorfa.

1.4 LA FUNCION DEL NOMBRE DENTRO DEL DERECHO PUBLICO Y EL DERECHO PRIVADO.

Antes de ubicar a la figura jurídica objeto de este estudio dentro de las dos grandes ramas del derecho, es conveniente hacer algunos comentarios sobre las mismas, ya que nos facilitan la ubicación que se pretende realizar, ahora bién, una vez comprendido el contenido y alcance de dichas ramas, se podrá atender claramente el papel que desempeña cada una de ellas en cuanto al nombre se refiere, representando con ello un alto grado de utilidad dentro de estas ramas del derecho.

Es al Derecho Romano al que se le considera como creador de la dualidad jurídica de derecho público y derecho privado, división que en la actualidad sólo se considera de utilidad didáctica ya que como lo manifiesta el ilustre maestro HANS KELSEN (13) al afirmar: " Todo derecho constituye una expresión de la voluntad del Estado, por lo que constituye una naturaleza pública."

(13) Kelsen Hans.- Derecho Civil, Traducc. Ignacio Galindo Garfías Edit. Porrúa, S.A, México. 1973. Pág. 327.

Sin embargo esta opinión es general y profunda, ya que si --
atendemos al objeto directo e inmediato de las dos grandes ramas en
comento, sí encontramos fundamento para la distinción definiéndose
al Derecho Público como el conjunto de normas jurídicas que regulan
la estructura y funcionamiento del Estado, en lo referente a las --
relaciones entre sus propias entidades, ya sea entre estas y los --
particulares y por otro lado lo que se entiende por Derecho Privado
que son todas las disposiciones jurídicas, que aunque emitidas por
el Estado, en forma directa, inmediata y superficial sólo compete --
a los particulares, regulando las relaciones entre estos últimos.

Siguiendo este orden de ideas, se puede decir que el Derecho --
Público regula las relaciones de supraordenación y el Derecho Pri --
vado de coordinación reconociéndose que en uno u otro pueden pre --
sentarse excepciones a este principio.

Resumiendo lo anterior podemos decir que la base para diferen --
ciar al Derecho Público del Derecho Privado, consiste en los suje --
tos y fines que intervienen directamente en las relaciones jurídi --
cas, pero reconociendo al igual que lo hace el notable filósofo ---
Francés BACON (14) quien dice lo siguiente:

" El Derecho Privado se encuentra bajo la tutela del Derecho --
Público."

Ahora bien, entrando en materia, lo que para el Derecho Públi --
co representa la figura jurídica del nombre, es un medio que tiene
el Estado para situar a cada uno de su población dentro --

(14) Bacon.- Elementos de Derecho Civil Mexicano. Traducc. Rafael De
Pina. Edit. Porrúa, S.A Novena edición. México, 1978, Pág. 56.

del lugar que le corresponde, tomando en cuenta su origen familiar, su actividad social, los derechos patrimoniales, ya que si no es -
tuvieran determinados miembros de un Estado a través de su nombre, imposible sería que el mismo Estado cumpliera con sus fines res -
pecto a su población individualizada, otorgando a esta la seguri -
dad jurídica, política, económica y social que toda persona exige de la organización Estatal a la que pertenece.

Por lo que corresponde al papel que el nombre representa dentro del Derecho Privado, sin duda es mucho más complejo toda vez que está destinado a individualizar los intereses patrimoniales, -
sociales y culturales de las personas, mediante la identidad ya -- que con esta cada individuo se desenvuelve en el juego social y --
con su nombre se identifica con sus derechos de toda índole, opo -
niéndose a cualquier perturbación que otra persona quisiera hacer -
respecto a sus derechos, ya que con su nombre cada persona identi -
fica la titularidad de sus derechos excluyendo a la universalidad -
social de estos, ya que ninguna persona puede tener el nombre completo de otra aunque en rarísimos casos puede presentarse el fenómeno de los homónimos, pero esta cuestión ha de resolverse por --
otros medios de identificación que no es el caso comentar en estas líneas.

De este modo. aunque por práctica legislativa se ha dejado a lo que se conoce como Derecho Privado, la reglamentación del nombre ubicándolo didacticamente en este campo; es sin duda que como-

Institución jurídica sea el nombre una de las que más influencia - tenga el Derecho Público, ya que todas y cada una de las Institu - ciones derivadas de este último, de alguna manera requieren del -- gobernado, mismo que deberá estar plenamente identificado con es - tas, por conducta de su nombre.

Así vemos como en sentido amplio, podemos considerar al nom - bre como una figura jurídica que pertenece a las dos grandes ramas del Derecho, ya que para interrelacionarse entre iguales (Derecho Privado), se requiere que los sujetos estén debidamente identifi - cados y lo mismo acontece en las relaciones entre desiguales (De - recho Público).

Por lo dicho en el presente apartado y a lo largo de este ca - pítulo, podemos resumir que el nombre como una figura jurídica, -- que está íntimamente ligada con todas y cada una de las demás Ins - tituciones del mundo del Derecho, ya que es el medio de vincularse con la persona en concreto, ahora bién que si no existiera la Ins - titución en comento, tanto el Derecho Público, como el Derecho -- Privado vivirían dentro de una abstracción que les haría imposible cumplir con su objetivo.

De tal suerte, que sin temor a equivocarnos, podemos afirmar que el nombre de las personas es la cadena que vincula a estas en su entorno jurídico-social, brindándoles seguridad jurídica, res - pecto a sus derechos y obligaciones, ya que por medio de él se le gitiman los individuos, en cada una de sus actividades jurídicas,-

ya sean públicas o privadas así como las realizadas en su entorno-social, por lo que al estudiar la figura en cuestión, nos podemos percatar, que el nombre aunque es una Institución de uso cotidiano para la persona en común, es una fundamental estructura del aparato jurídico de cualquier sociedad o ámbito del desarrollo humano, ya que como hemos venido diciendo e insistiendo que sin el Derecho ya sea Público o Privado, se vería totalmente desarticulado e inmerso en un absoluto descontrol.

CAPITULO II.

EL NOMBRE COMO ATRIBUTO JURIDICO DE LAS PERSONAS FISICAS.

2.1 EL NOMBRE DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

Debido a la incuestionable necesidad de adentrarse de una -- manera precisa al conocimiento de la naturaleza jurídica del nombre de las personas físicas, con el objeto de conocer su trascendencia legal y social, y así estar en la posibilidad de poder -- comprender ampliamente el alcance que tiene la figura en comento -- dentro del derecho y demás disciplinas en las que el hombre y su comportamiento es el centro de estudio. Por lo tanto, lo más conveniente es conocer, antes que todo, un concepto de persona y de sus atributos, porque estableciendo claramente lo que es una persona física, no existirá problema alguno para percatarnos de la -- enorme significación que para ellas reviste el nombre que llevan -- ya que con estos elementos de conocimiento es más fácil asimilar -- la gran necesidad que se presenta, dentro de las disciplinas --- humanas y en especial en el derecho, de identificar indubitable -- mente a las personas físicas y diferenciarlas entre sí, y para -- ello lo más práctico y digno es hacerlo por medio del nombre.

Una vez dominados los tópicos anteriores, podemos tener bases sólidas para poder estructurar firmemente la ubicación y papel que juega el nombre de las personas físicas, con respecto a -- las distintas y variadas figuras jurídicas del derecho civil en -- lo particular, y en lo general a la universalidad de todo el amplio campo de las ciencias sociales.

Entrando en materia, con motivo de determinar en forma precisa los conceptos aludidos en los párrafos anteriores, nada re--

sulta más oportuno que citar las ideas que sobre el particular -- tienen destacados estudiosos de la materia, y para lo cual cita-- remos las siguientes definiciones:

JORGE BARRERA GRAF.- (15) Afirma, " Persona es el sujeto a -- quien el ordenamiento positivo atribuye un patrimonio y otorga -- capacidad y facultades de contenido variable, para adquirir derechos y asumir obligaciones, al cumplimiento de las cuales puede -- exigir de los terceros y serle exigida por estos."

Sobre este mismo tema:

ARTURO PUENTE Y FLORES.- (16) Dice, " El atributo de ser su-- jeto o titular de derechos y obligaciones es la personalidad, que sólo tienen los individuos humanos que se designan comolas perso-- nas."

En este mismo orden de ideas, el Diccionario Jurídico Mexi-- cano.- (17) Define, " Persona es un término altamente técnico con el cual los juristas normalmente se refieren a una Entidad dota-- da de existencia jurídica, susceptible de ser titular de derechos subjetivos, facultades, obligaciones y responsabilidades jurídi-- cas."

Como es fácil de apreciar, al analizar las anteriores defi-- niciones dadas por destacados estudiosos, en forma superficial, - se podría confundir el concepto de "Persona", con el de "Ser Hu-- mano", y tomarlos como sinónimos, pero si se hace una seria re -- flexión, podemos encontrar diferencias entre estos términos, ya -

- (15) Barrera Graf Jorge.- Las Sociedades en el Derecho Mexicano Edit.U.N.A.M.México.1983. Pág.107.
- (16) Puente Y Flores Arturo.-Principios de Derecho. Edit. Banca y Comercio México 1984. Pág.38.
- (17) Diccionario Jurídico Mexicano. Inst. Investigaciones jurí-- dicas. U.N.A.M. Pág.97.

que el concepto de "Ser Humano," es una idea general que se refiere a todo ente que pertenece al género humano, por el simple hecho de ser similar en sus funciones fisiológicas y anatómicas, -- aunque entre cada uno de ellos existan grandes diferencias sociológicas y políticas que en un determinado estadio del desarrollo humano, unos han estado en un grado de consideración social y política mayor que otros. Incluso, se llegó al grado de rebajar -- tanto a una clase de hombres, dándoles un trato similar a los --- animales, siendo propiedad estos, de otros hombres que gozaban de mayor rango en la escala social.

Por otro lado, la idea de "Persona," es mucho mas restringida y calificada que la de ser humano u hombre, toda vez que la -- primera se refiere a hombres investidos de titularidad de derechos y obligaciones, y sin esta investidura no sería tal. Ciertoes que el ideal humano es que todo hombre tenga categoría de persona, sin importar su credo, sexo, condición social o idea política, pero sin olvidar que para vergüenza de nuestra raza, han -- existido varios momentos en la prehistoria e historia humana en -- la cual algunos hombres no alcanzaron mejor condición que un objeto, y su actividad y su vida misma sujeta a la voluntad de otro hombre que se ostentaba como su amo o propietario, negándoles --- cualquier titularidad al más mínimo derecho.

Ahora bien, la categoría de persona, aunque por sí debería -- darse por la simple aparición del hombre sobre la faz de la tierra, e incluso, desde el momento de su concepción, para su per---

feccionamiento debe tener un reconocimiento por parte del Estado, quien en su momento respetará y hará respetar los derechos de cada persona y, en su caso hacerlas cumplir con sus obligaciones.

El multicitado concepto de persona no sólo debe ser relacionado con el ser humano individualizado, ya que también existen personas formadas por una colectividad de sujetos, pero para ciertas actividades responde como una unidad, a la cual se les ha llamado, entre otras denominaciones, sociedades, personas morales, personas jurídicas, personas colectivas etc, quienes tienen los mismos atributos que las personas físicas, con la excepción del estado civil, y las que en este mismo trabajo se estudiarán en capítulo posterior.

Dicho lo anterior, muy bien podemos concluir que persona física es todo ente humano quien en forma directa es titular de derechos y obligaciones, con identidad propia y cuyo nacimiento y atribuciones no dependen de un acto jurídico, sino de la propia naturaleza, ya que los atributos que de la personalidad se derivan, no son otorgados por el Estado, sino que este sólo los reconoce, los respeta y los hace respetar. Por regla general se puede afirmar, que lo común es que todo hombre en lo individual es una persona física, ya que cuando esta pluraliza su quehacer jurídico, formando una unidad para ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones, estamos en presencia de una persona moral, la cual por su número, circunstancias y naturaleza es la excepción en relación a la persona física.

Una vez establecido el concepto de persona, es momento oportuno entrar al estudio de sus atributos, los cuales se definen en los siguientes términos:

a) CAPACIDAD.- esta puede entenderse como la aptitud de un individuo para contener dentro de sí la titularidad de derechos y obligaciones, que tiene dos formas de manifestarse; capacidad de goce y capacidad de ejercicio, la primera se refiere a la captación de la totalidad de derechos que una persona absorbe por su propio nacimiento así como de las consideraciones jurídicas, sociales y familiares que le rodean; la segunda es la aptitud que se tiene para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones ante terceros, esta última face de la capacidad también es conocida, en la doctrina, como aptitud de actuar.

b) ESTADO CIVIL.- este se traduce a las circunstancias que rodean al individuo como parte integrante o un núcleo determinado, o como existencia independiente a este, en relación con las personas que lo forman, teniendo el atributo en comento una íntima relación con el derecho de familia, ya que su posición ante esta determina su estado civil.

c) PATRIMONIO.- debemos entenderlo, en sentido activo, como todo el cúmulo de bienes y derechos que una persona tiene en propiedad o usufructo, y en sentido pasivo como el conjunto de obligaciones a que esta constreñida a cumplir, pero en ambos sentidos, para ser patrimoniales tienen que ser apreciables pecuniariamente. ---

Así pues podemos definir al patrimonio como el conjunto de derechos y obligaciones susceptibles de apreciación económica, en

torno a una persona.

d) DOMICILIO.- es la relación que tiene una persona, con un lugar determinado, donde se puede ubicar para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, mismo que le es plenamente reconocido por el Estado pero de libre elección por parte de la persona y el cual lo puede variar a voluntad, salvo el caso de que con ello ocasione perjuicios a terceros y cuyas consecuencias del cambio se ajustarán a las circunstancias de cada caso en particular.

c) NACIONALIDAD.- este atributo se identifica con el origen de las personas, para determinar su ciudadanía y así establecer la relación que guarda con un Estado y su población. Aunque toda persona al nacer goza de una nacionalidad, en ocasiones excepcionales puede cambiarla por naturalización, previa renuncia de la original; en la historia se han presentado casos de personas sin nacionalidad, en virtud de causas especiales, los que han sido -- llamadas apatridas.

f) NOMBRE.- mediante esta figura los individuos adoptan su personalidad, ya que con ella se diferencian unas de las otras y ocupan el lugar que les corresponde en la sociedad, la definición del nombre se dará mas adelante, ya que es este el tema central del presente trabajo, y con el afán de explicarlo lo más profundamente que nuestras posibilidades nos lo permitan, lo dejaremos para el punto siguiente.

a) DEFINICION FORMAL DEL NOMBRE.- Como es bien sabido, toda figura jurídica puede tener un sinfín de definiciones y conceptos dependiendo del punto de vista con el cual es analizado, y el nombre no es la excepción, sin embargo, si lo que se pretende es delimitar el alcance jurídico del término, más que atender a sus raíces etimológicas o a su conceptualización social, si es de fundamental importancia enfocar la atención a los efectos legales que produce, por ello, sin lugar a dudas, es de sumo provecho conocer los conceptos que desde esta óptica tienen prestigiosos estudiosos de la materia, antes de aventurarse a dar un concepto propio y personal del nombre, así tenemos las siguientes definiciones:

MARCEL PLANIOL (18) dice, " El nombre es una Institución de policía civil y una forma obligatoria de designación de las personas."

RAFAEL DE PINA (19) expresa : " Nombre, signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales. Consta del nombre propio (Juan, Pedro, José etc.) y del nombre de familia o apellidos (Fernández, Rodríguez, Martínez etc.) "

(20) .- " Nombre, palabra o conjunto de palabras, con que se designa a las personas para individualizarlas y distinguir las unas de otras."

Como se desprende de las definiciones transcritas en renglones anteriores, resulta necesario y hasta obligatorio que cada persona perteneciente a una colectividad tenga un nombre propio --

- (18) Planiol Marcel.- Tratado Elemental de Derecho, Tomo I.Traducc. Puente y Flores Arturo, Edit. Porrúa.S.A.Méx,1984. Pág. 156.
(19) De Pina Rafael.- Diccionario de Derecho, novena edición. Ed. Porrúa,S.A. México,1980. Pág. 354.
(20) Diccionario Jurídico Mexicano Tomo VI.Inst.Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. Pág.245.

con el cual puede ser individualizada , consistente en un nombre de pila, por medio del cual se distinguen las personas dentro del seno familiar, y otro nombre de familia o apellido, con el que se van a distinguir dentro de la sociedad.

Así pues, tenemos que toda persona física para ser considerada como tal, debe tener un nombre de pila y apellidos, para poder gozar de un reconocimiento estatal y social.

Debido a lo anterior, y con los datos cognoscitivos vertidos en el presente apartado, es dable atreverse a formular una definición propia respecto de la Institución en estudio, quedando esta de la siguiente manera:

El nombre es una Institución jurídica de derecho civil, con amplia influencia en todos los campos jurídicos, ya sean de índole público o privado, con el cual se identifica a las personas, constando de dos partes, la primera, de identificación familiar, conocida como nombre de pila o propio, y la segunda, denominada apellido que sirve para diferenciar a las personas fuera del seno familiar en su actividad social y frente al Estado y por medio de él se vincula a la persona con todos y cada uno de sus derechos y obligaciones.

b) CONCEPTO JURIDICO DEL NOMBRE DE LAS PERSONAS FISICAS EN NUESTRO DERECHO POSITIVO VIGENTE.

Como es fácil percatarse con la simple lectura del Código Civil, para el Distrito Federal, en el apartado correspondiente, este ordenamiento resulta omiso respecto a dar una definición del --

nombre de las personas físicas, limitándose a especificar cómo y en qué circunstancias debe imponerse y registrarse, por lo que deja a la doctrina jurídica esta tarea, misma que ya ha sido analizada en el capítulo precedente de este trabajo. Ahora bien, si tomamos en cuenta que el citado cuerpo de leyes alude a las personas físicas en su artículo 22, refiriéndose a su capacidad jurídica en cuanto a su adquisición y consecuencias, en virtud de la omisión en cuestión y tratando de hacer una interpretación propia del espíritu de la ley, ya que la jurisprudencia no brinda ninguna ayuda; sobre el particular, podemos afirmar que legalmente el concepto de nombre de persona física es el siguiente;

Si tomamos en cuenta que el mencionado artículo 22 del Código Civil versa así:

" La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en este Código."

Así tenemos que el nombre de las personas jurídicas es aquella palabra o conjunto de palabras, con el que se identifica a las personas desde su nacimiento y con el cual se vincula con la ley trayendo consecuencias desde el momento de su concepción.

Resumiendo lo expresado en todo lo largo del presente capítulo, podemos decir que el nombre de las personas físicas es una necesidad familiar, social y política, para poder vincular al indi -

viduo con sus derechos y obligaciones, que por la ley les corresponde y con las que asume en forma voluntaria e involuntaria en función de actos o hechos jurídicos que realiza, y por lo tanto su alcance dentro del mundo del derecho que es inmensurable, ya que por medio del nombre la persona se enlaza a las demás disciplinas humanas, tomando como apoyo en él, lo que conocemos por personalidad jurídica, ya que un individuo sin nombre, excepcionalmente podrá existir, pero mientras no adquiera uno, no podrá aspirar a una personalidad jurídica propia.

2.2 CONCEPTO Y ALCANCE JURIDICO DEL NOMBRE DE LOS ADOPTADOS.

Cuando una persona menor de edad es acogida por otra mayor de veinticinco años, y le dá el carácter de su hijo, asumiendo la totalidad de las obligaciones inherentes a la paternidad y el Estado reconoce ese acogimiento, sancionándolo, de conformidad a las leyes, estamos ante la presencia de la adopción. Como es lógico suponer, al ser adoptada una persona su contorno jurídico social, sufre notables cambios que irremediabilmente trascienden en los atributos de su propia personalidad, tal como suele suceder a la mutación a que está susceptible su nombre.

Para poder determinar la repercusión que la adopción ocasiona con respecto a las personas sujetas a esta figura, y así poder establecer el contenido y alcance del nombre de los adoptados además de su función jurídico-social, es menester conocer las características esenciales de dicha institución, para lo cual nada más conveniente que citar el texto del artículo 390 del Código Civil para

el Distrito Federal que hace alusión a este tema y que a la letra dice:

" El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar a uno o más menores o a un incapacitado, aún cuando este sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

I.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o del cuidado o subsistencia del incapacitado como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

II.- Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse; y

III.- Que el adoptante es persona de buenas costumbres. Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.

Cabe hacer mención que un matrimonio, reuniendo ambos los requisitos de la moralidad y conveniencia para el adoptado, siempre y cuando alguno de los adoptantes cumpla con el requisito de edad que la ley indica, es decir, mayor de diecisiete años cuando menos.

La adopción como una institución de derecho de familia, tiene que ser vista más que como un acto jurídico celebrado entre el adoptante y alguna de las personas que conforme a la ley deben de consentirla (quien ejerce la patria potestad, el tutor, es decir-

el que haya acogido al menor o el Ministerio Público) , sino como una ficción jurídica mediante la cual se equiparan al adoptante, - un hijo y al adoptado un padre, como si estuvieran unidos por un - lazo sanguíneo filial, del cual se desprenden todos y cada uno de los derechos y obligaciones existentes entre padres e hijos. En - este sentido se pronuncian los artículos 395 y 396 del Código Ci - vil, para el Distrito Federal y sus correlativos en la mayor parte de las Entidades Federativas, los cuales expresan las siguientes - ideas:

Artículo 395.- El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres, respecto de las personas y bienes de los hijos.

Artículo 396.- El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten, los mismos derechos y obligaciones que tiene un -- hijo.

De los conceptos e ideas dados en los párrafos precedentes, se desprende que la adopción es el medio por el cual, a través de una ficción jurídica, se vale el derecho para unir a dos personas que por naturaleza son extrañas como si fueran padres e hijos, -- creando un lazo filial, en toda la extensión de la palabra. Así - tenemos que cuando el prestigiado estudioso JOSSERAND (21), se refiere a este tema afirmando:

" La adopción es un contrato que produce relaciones puramente civiles de paternidad o maternidad."

(21) Josserand Louis.- Derecho Civil. Traducc. Ignacio Galindo Garfías. Edit. Porrúa, S.A, México. 1973. Pág. 624.

Como se puede apreciar, la adopción produce respecto del -- adoptado las consecuencias que un hijo tiene en cuanto a sus pa -- dres, con la salvedad del nombre que lleva impuesto por el cual -- ha sido previamente identificado y vinculado en su desarrollo ju -- rídico-social, y en forma particular dentro del seno familiar, el cual puede ser intocado sin perjuicio de los derechos a que se ha hecho acreedor; en consecuencia de la adopción, así como de las -- obligaciones correlativas.

Pero por si considerar que para darle mayor fuerza social a -- la ficción en comento, se estima necesario cambiar el nombre del -- adoptado poniéndole el que le correspondería si fuera hijo bioló -- gico del adoptante, puede ser cambiado ajustándolo a su nueva rea -- lidad civil, y por consiguiente, haciendo uso de la facultad que -- le confiere el segundo párrafo del artículo 395 del Código Civil -- del Distrito Federal, podrá darle nombre y sus apellidos al adop -- tado, haciendo las correspondientes anotaciones en el acta de a -- dopción.

La anterior solución no es lo suficientemente feliz para -- perfeccionar la ficción filial que se pretende al cambiar el nom -- bre del adoptado, ya que si el adoptante le diera sus ambos ape -- llidos no parecería social y familiarmente su hijo sino su hermano, por lo tanto si fuese varón el adoptante, lo aconsejable sería que le impusiera su primer apellido y por segundo uno imaginario; y si por el contrario fuese mujer la adoptante, esta pondría un apelli -- do imaginario como primero y el de ella como segundo, o bién, po --

dría dejársele el que ya tenía en uno u otro caso.

El problema citado encuentra más sencilla solución cuando un matrimonio de común acuerdo adoptan a una persona, ya que se seguirían las reglas que para el caso de hijos biológicos se han observado, es decir como si fuera hijo legítimo de matrimonio.

Para finalizar sólo resta decir que cuando un nombre es cambiado por otro, el primero al mutarse traslada al segundo el cúmulo de derechos y obligaciones que tenía antes de su mutación, para lo cual siempre deberá existir constancia en el cambio sufrido.

2.3 CONCEPTO Y ALCANCE JURIDICO DEL NOMBRE DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO.

Sin duda uno de los problemas más serios a que se enfrenta la familia dentro de su desenvolvimiento en el entorno social es la situación de los hijos nacidos fuera de matrimonio, también llamados hijos naturales, los cuales en tiempos no muy remotos fueron marginados de derechos inherentes a los hijos legítimos, llegando a ser vejados tanto por la sociedad como por el propio Derecho, -- como si su situación fuera imputable a ellos, dejando a un lado -- los fundamentales principios de justicia.

Con la evolución de las normas jurídicas y la humanización de las reglas sociales, los hijos nacidos fuera de matrimonio, paulatinamente han venido obteniendo un trato más justo, en virtud de que el aumento en su número y proporción dentro de la sociedad han

arrancado a esta y al Estado reconocimiento de derechos a su favor, con lo cual han podido equipararse a los hijos de matrimonio, y -- y así tener igualdad de oportunidades para desarrollarse en la sociedad a que pertenecen, haciendo con ello que su estado familiar sea imputable a sus padres y no a ellos, por lo que las consecuencias no les perjudiquen.

De las reivindicaciones jurídicas y sociales obtenidas por -- los hijos naturales, sin duda la más importante es el nombre a que tienen derecho, ya que con éste podrán ejercitar las acciones de -- rivadas de los derechos de que es titular, ya sea por sí o por interpósita persona según sea el caso.

Desde este momento es pertinente aclarar que por razones éticas-morales y por considerar que para los hijos no debe tener ninguna trascendencia jurídica, no se hará en el presente estudio la mención respecto a las diferencias existentes entre hijos naturales, adulterinos e incestuosos, pese a que algunos estudiosos y -- legislaciones si lo hagan.

Ahora bién, por hijo natural se debe entender a todo hijo -- concebido por padres no unidos en matrimonio en el momento de la -- concepción ni después de la misma, ya que cuando posteriormente de la concepción, concretamente después del nacimiento, los padres se unen en matrimonio, estamos en presencia de un caso de legitima -- ción, quedando los hijos legitimados y no como naturales.

Cuando los padres de un hijo natural son responsables con sus obligaciones respecto a éste, y acuden conjuntamente a la Oficina-

del Registro Civil, a registrar el nacimiento de ese hijo reconociendo su paternidad y maternidad, respectivamente; no existe problema alguno para la imposición del nombre y apellidos de ese hijo, ya que con ese reconocimiento el hijo adquirirá los apellidos de sus padres y el nombre de pila que estos le impongan siguiendo las reglas establecidas para los hijos nacidos de matrimonio, y -- con ese nombre y apellidos tomará titularidad de los derechos y -- obligaciones que le correspondan, dependiendo del papel que realice dentro de la sociedad, en lo privado como frente al Estado.

Lo intrincado de la cuestión en comento, se presenta cuando -- el hijo es de padres desconocidos o alguno de ellos, comunmente el padre, se niega a reconocerlo, independientemente del poco afortunado procedimiento de investigación de la paternidad, la ley tiene que recurrir a ciertos medios para dar un nombre a un hijo que se encuentre en esta situación. En el Distrito Federal, el artículo -- 58 de la ley de la materia, establece la regla de cómo deberá imponerse el nombre en el acta de nacimiento, documento que dará titularidad del mismo, y que consiste en que si el hijo se presenta como de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil, se encargará de ponerle nombre y apellidos, mismo que según se desprende -- del vacío de la legislación quedarán a su arbitrio con la única -- condición que no sea infamante.

Por otra parte el mismo precepto indica de qué forma se im -- pondrá el nombre al hijo reconocido por un solo progenitor, y esta se reduce a que dicho hijo llevará los dos apellidos del padre que

lo reconozca dejándole a este la libertad de imponerle el nombre de pila. Para atacar este mismo problema, el Código Familiar para el Estado de Hidalgo en el artículo 428 Fracción IV, da la siguiente solución:

" Cuando los padres del menor se ignoren porque este haya sido expuesto, el encargado del Registro Familiar, le impondrá un nombre de pila y dos apellidos, tomados de la lista que la ley se refiere. " Con la anterior solución podemos concluir que la ley deberá establecer una lista de nombres y apellidos comunes, de la cual el registrador tomará un juego de ellos para designar a un hijo no reconocido y así este podrá desenvolverse socialmente con plena capacidad jurídica para gozar de sus derechos y cumplir con sus obligaciones.

Una vez impuesto el nombre a un hijo nacido fuera de matrimonio, este podrá hacerlo valer en cualquier acto jurídico-social que realice, ya sea por sí o por representante legal ejercitando los derechos que pudieren corresponderle o cumpliendo con las obligaciones que tuviere. Sin embargo el nombre impuesto no será totalmente inmutable, si con este pudiera coartarsele algún derecho a la persona que lo lleva, ya que si esta creyera que tiene derecho a algún otro, podrá ejercitar la acción de investigación de la paternidad o maternidad según sea el caso, y con el resultado de este procedimiento cambiar el nombre que lleva, adecuándolo a la realidad.

También podrá cambiarse el nombre de un hijo natural cuando -

existiera el reconocimiento voluntario de sus progenitores o por medio de la legitimación, pero en todo caso, cuando el hijo sea mayor de edad, deberá requerirse de la autorización de este para el reconocimiento y consecuentemente para el cambio de nombre.

De todo lo anterior podemos decir que el nombre de los hijos nacidos fuera de matrimonio, en cuanto a su alcance jurídico, tiene el mismo que el de los hijos nacidos de matrimonio, toda vez -- que unos y otros en base a su nombre pueden hacer valer sus derechos y cumplir con sus obligaciones sin distinción alguna ya que -- nuestra ley no sólo se abstiene de hacer distinción alguna sino -- que llega a prohibir que por el hecho de ser hijo nacido fuera de matrimonio se le coarten algunos de los derechos personales o se -- lleguen a hacer discriminaciones por este concepto, además prohíbe que se haga mención sobre el particular en las actas de nacimiento.

2.3 CONCEPTO Y ALCANCE JURIDICO DEL SEUDONIMO.

Al entrar al estudio de esta figura, sin duda es de suma conveniencia para su mejor entendimiento, conocer la raíz etimológica la cual está formada por dos vocablos griegos, a saber: pseudo, -- que significa falso y onyma que significa nombre, de lo cual nos -- resulta " Falso Nombre." (22)

Ahora bién la doctrina ha definido al seudónimo "como un nombre más que individualiza a la persona que lo asume por su sola -- voluntad y, que elegido por el mismo interesado, lo diferencia del sobrenombre, apodo o alias." (23)

(22) Diccionario ESPASA. Tomo 55. Pág. 760.

(23) Enciclopedia Jurídica OMEBA, Voz Seudónimo. Pág. 477.

Por lo anterior, podemos decir que el seudónimo es un nombre que el interesado adopta por su propia voluntad, por considerarlo apropiado para desenvolverse dentro de un campo específico de una determinada actividad (artística, científica, literaria), y que le puede aportar mayor popularidad que su nombre civil, o que le puede dar protección respecto de alguna represalia o crítica, ya sea del Estado, de la sociedad o de su familia.

El seudónimo encuentra su diferenciación del apodo, sobrenombre o alias, en el que el primero lo escoge el interesado por considerarlo conveniente y los segundos les son impuestos externamente debido a sus características físicas o condición social.

Como ejemplo de un seudónimo tenemos a IGNACIO RAMIREZ, quien para ocultar su identidad en sus obras utilizó el seudónimo del " Nigromante " , como fué ampliamente conocido en su tiempo y en la Historia; como ejemplo de un sobrenombre o apodo tenemos al tristemente famoso " Rafles " , quien fué un ladrón de joyas, y cuyo apodo fué puesto por la sociedad, por desconocer su nombre civil.

(24)"El origen del seudónimo, se hace remontar, por regla general a los principios de la imprenta, antes de esta época no se conoce ninguno, como no sea el de " Fedro " (el fabulista latino) que fué el seudónimo del escritor Polibio, de ser así fuera este el primer seudónimo conocido. A contar desde la invención de la imprenta, el empleo del seudónimo se propagó entre los artistas y escritores de todos los países.

(24) Idem, Página. 478.

Por lo que respecta a la verdadera causa de esta costumbre, - puede ser múltiple ya sea el deseo de despistar a los curiosos, la persuasión de parte del poseedor del verdadero nombre de que éste no reunía las condiciones de sonoridad y otras necesarias para pasar a la posteridad y por último a la necesidad de lograr una eufonía fácil de persistir en la memoria del público."

Desde el punto de vista estrictamente jurídico, el seudónimo es un derecho que tiene una persona a emplearlo, cuando lo ha venido ocupando en forma pública y reconocida, es decir es un derecho extrapatrimonial, sin apreciación pecuniaria, pese a que su usurpación si puede causar daños y perjuicios a su titular, con la pertinente aclaración que no es tipificable el delito de usurpación de persona cuando alguien sin derecho utiliza el seudónimo de otro, a menos de que trate de aparecer como la persona titular en cuanto a sus cualidades personales, es decir suplantarlo física y jurídicamente, no solo de seudónimo.

Cuando el empleo de un seudónimo da notoriedad o reputación a la persona que lo emplea, siendo el derecho que esta adquiere sobre el mismo y se manifiesta en dos formas: una positiva, que consiste en el derecho y facultad de uso, y otra negativa o derecho y facultad de impedir que un tercero lo use sin derecho.

Cuando las características propias del seudónimo y de la persona que lo utiliza lo permiten, el seudónimo puede ser cedido como si fuera un derecho de propiedad, ya sea a título gratuito u oneroso, entre vivos o entre muertos e incluso comparativo, verbi-

gracia el famoso luchador " El Santo" , compartió con su hijo el --
seudónimo y posteriormente se lo cedió por herencia. La protección
que tiene una persona respecto a la titularidad sobre un seudónimo,
es nula mientras no la registre como si fuese una marca o como un -
derecho de autor, pues sin estos requisitos, algún oportunista pu -
diera robarle ese derecho, aunque la publicidad y notoriedad dan --
cierta seguridad a la persona originalmente titular.

Para concluir con el presente tema, podemos decir que las per--
sonas, en términos generales tienen tres formas de identificarse:

Una es el nombre civil, con el cual es registrado por sus pa -
dres; el seudónimo es el nombre que el propio interesado escoge pa -
ra ciertos fines lícitos, comunmente artísticos, literarios; y el -
apodo o alias, que le es impuesto por forma externa atendiendo a --
sus características y condiciones particulares, regularmente peyo -
rativas.

CAPITULO III.

CONCEPTO Y ALCANCE JURIDICO DEL NOMBRE DE LAS PERSONAS MORALES.

3.1 EL NOMBRE DE LAS PERSONAS MORALES.

Mucho se ha dicho respecto del origen y surgimiento de las -- personas morales, pero no se ha podido establecer con claridad su nacimiento; ya que éstas tienen como característica esencial que -- están formadas por un grupo de hombres que responden como una unidad, y si damos un vistazo a los orígenes de las sociedades humanas, nos podemos percatar que ellas en ciertas circunstancias aunque de forma muy rudimentaria, respondían como unidad social ante sus miembros, como frente a otras colectividades, de lo que resulta, que a pesar de que dichas colectividades carecían de personalidad jurídica y de patrimonio propio, se les puede considerar como un embrión de las personas morales.

Ahora, si bien es cierto como dice PAULLUSSEAN : (25)

" El antiguo derecho no conoció la institución de la sociedad mercantil, la que es una creación del derecho moderno." También es que estas existieron en forma irregular no reconocidas por el derecho, el cual poco a poco las fué incorporando y regulando, así -- pues tenemos que en Roma existieron muy antiguamente las Societas Publicanorum, que tenían por objeto la explotación de arrendamiento de impuestos, el abastecimiento de víveres y ropa para el ejército entre otras cosas. Hubo también sociedades de ARGENTARIS, según nos cuenta el maestro RAUL CERVANTES AHUMADA (26), que se -- dedicaban al ejercicio del comercio bancario, con esto vemos cómo las personas morales fueron tomando una forma dentro del derecho,

(25) PAULLUSSEAN.- Citado por Cervantes Ahumada Raul. Las Sociedades Mercantiles. Edit. Porrúa, S.A., México, 1979. Pág. 37.

(26) Cervantes Ahumada Raul. Ob.Cit. Pág.38.

de acuerdo a las necesidades que las mismas sociedades les iban -- imponiendo.

" La creación de la personalidad jurídica de las sociedades - tuvo tal relevancia que fué acogida en los tiempos de INOCENCIO IV por la Iglesia Católica, la cual fué concebida, no sólo como un -- Corpus Mysticus, sino como una persona distinta de los fieles in - tegrantes de la Iglesia." (27)

" Más adelante, se crearon las sociedades por acciones, las - cuales son de origen italiano, formadas por acreedores del Estado- o de las comunas, cuyos créditos se documentaban en títulos que -- representaban porciones iguales de crédito." (28)

Con los grandes descubrimientos geográficos, de fines del si- glo XVII, los Estados colonizadores tuvieron que afrontar la gran tarea de colonizar las nuevas tierras descubiertas, y como para -- esa labor no contaban con los medios suficientes y cómo auxiliar, - de esta tarea se crearon personas morales tendientes a colonizar - dichas tierras, surgiendo con esto Entidades como la Real Compañía de las Indias Holandesas, así como diversas sociedades de este ti- po; de origen Inglés, Español y Portugués.

Respecto a la aparición de la persona moral, ya con persona - lidad jurídica reconocida por el derecho, el experto en la materia RAUL CERVANTES AHUMADA (29), nos dice: " conviene tener presente - que historicamente la sociedad con personalidad jurídica nace como

(27) Bonaparte Pietro.- Historia del Comercio. Tomo I, Roma 1958. Pág. 240.

(28) Verrucoli. Citado por Raúl Cervantes Ahumada. Pág. 38.

(29) Cervantes Ahumada Raúl. Ob.Cit. Pág. 39.

una creación del derecho para satisfacer la necesidad de los comerciantes de limitar responsabilidad frente a los riesgos que suponía el ejercicio del comercio; que la sociedad por acciones se convierte en recolectora de capitales, para organizar Entidades de gran -- potencia financiera que intervienen en la vida social y económica, -- como auxiliares de los Estados; que no existía en los primeros si -- glos (del XIII al XVIII) una ley general que autorizara a los par -- ticulares a formar sociedades con personalidad jurídica y aprobara -- sus estatutos orgánicos.

Por lo anterior podemos definir que amorfamente la persona moral es tan antigua como la colectivización humana y que su estruc -- turación en el mundo del derecho empezó a forjar en la Edad Media y a tener una figura determinada y reconocida por la citada discipli -- na en el reconocimiento donde encontró la estructura que actualmen -- te se conoce de ella, con los cambios obvios que el desarrollo hu -- mano fué determinando con el pasar de los años.

a) DIVERSAS TEORIAS AL RESPECTO.

A) TEORIA DE LA FICCION.- " Los juristas del siglo pasado solían -- atribuir a las personas morales carácter ficticio, negándoles en -- consecuencia, substantividad propia; pero no pudieron por menos de -- reconocer que el derecho les otorga capacidad jurídica para los que -- mantienen la tesis de la ficción (entre los que están HEISSER, SA -- VIGNY, LAURENT, PLANIOL, GENY, DUCROCQ) las personas morales son -- siempre agregados de individuos, sin la unidad espiritual y física -- característica de la persona." (30)

(30) De Pina Rafael.- Derecho Civil Mexicano. Edit. Porrúa, S.A
México, 1978. Pág. 147.

Para SAVIGNY (31), " las personas morales son seres ficticios sujetos artificialmente por y para el derecho positivo."

DUCROCQ (32), " desarrolló amplia y claramente esta tesis -- sosteniendo que la idea de la persona moral (que él llama civil) - se basa necesariamente en una ficción legal, puesto que si las físicas se revelan a los sentidos y se imponen en cierta forma a la atención del legislador, sucede de distinta manera en las morales.

Igualmente por la ficción estos seres producto de la razón -- pueden asimilarse a las personas naturales desde el punto de vista de sus intereses o de sus derechos. Las personas morales, en el -- concepto de DUCROCQ, son personas ficticias porque escapan a la -- apreciación de nuestros sentidos, porque su existencia está confinada en el dominio del derecho, porque son sujetos artificiales, - abstracciones personificadas."

B) TEORIA REALISTA.- " Frente a la de la ficción se ha manifestado la de la realidad de las personas morales (defendida por - GIERKE, THUR, FERRARA, DHOM, BONNECASSE, JOSSEAND, BRANCA y otros) aunque no todos coincidían totalmente en sus puntos de vista.

De acuerdo con esta teoría, la persona moral es una unidad -- real, una entidad substantiva, no un simple agregado de indivi --- duos." (33)

Para BRANCA (34), " la persona moral es una realidad sociológica a la que el derecho confiere una personalidad y una vida propia."

(31) De Pina Rafael. Ob.Cit. Pág. 247

(32) De Pina Rafael. Ob.Cit. Pág. 248

(33) Galindo Garfias Ignacio.-Derecho Civil. Edit. Porrúa,S.A.Mé - xico, 1976. Pág.315.

(34) Galindo Garfias Ignacio.Ob.Cit. Pág.316.

La realidad de la persona moral puede entenderse en sentido técnico o en sentido objetivo. La realidad en sentido técnico significa que no hay imposibilidad en concebir derechos que pertenezcan a otros seres que no sean los individuos humanos. Esta realidad aparece como la traducción más simple y más lógica de fenómenos jurídicos indiscutibles."

La persona moral según GIERKE (35), " tiene una existencia -- real y tiende a alcanzar un fin que trasciende de la esfera de intereses individuales, mediante una común y única fuerza de voluntad y de acción.

Está dotada de una propia potestad de querer y por eso es sujeto de derechos y obligaciones."

FERRARA (36), refiriéndose a la doctrina de GIERKE " considera que el concepto de organismo social, como un organismo compuesto de pedazos de personalidad humana que tiene una propia vida -- corpórea espiritual, no resiste a una crítica seria, siendo una -- concepción mística y trascendental; pero atribuye a dicha doctrina el mérito de haber puesto en claro la realidad de las personas jurídicas y de haber ejercitado una influencia eficaz sobre el movimiento legislativo y doctrinal en favor de un régimen de libertad de las asociaciones."

Entiende FERRARA, que las personas jurídicas son una realidad no una ficción, pero una realidad en el mundo jurídico. El derecho moderno atribuye personalidad a los entes colectivos porque los --

(35) Galindo Garfias Ignacio. Ob.Cit. Pág.317

(36) Galindo Garfias Ignacio. Ob Cit. Pág.318.

considera reales portadores de una voluntad única.

BONNECASSE (37), adherido a la teoría de la realidad de la -- persona moral, sienta respecto a ella postulados interesantes para la comprensión de esta tesis. " Entiende en primer término, que la personalidad moral supone la existencia de un interés colectivo, - en oposición a la personalidad física que es la expresión del conjunto de los intereses inherentes a cada individuo y que se impone a la protección del derecho. La noción del interés colectivo es -- escribe, evoca por si misma la noción de personalidad moral.

La personalidad moral, por otra parte, lleva consigo, de parte de sus miembros o beneficiarios, la conciencia real supuesta o impuesta, del interés colectivo en juego y del fin realizado o por realizar en función de este interés."

Entre los civilistas franceses modernos, JOSSERAND (38), figura entre los que han combatido la teoría de la ficción y defendido la de la realidad de las personas morales. Deducе sus conclusiones favorables a la teoría de la realidad de las personas morales en los resultados obtenidos por la consideración del problema desde el punto de vista histórico y en los del derecho comparado.

La noción de la personalidad moral escribe- se remonta muy -- alto en el curso de las edades. La encontramos en el derecho romano, por lo menos en la época clásica (Estado, Municipios, Colegios de Sacerdotes, Sociedades de Publicanos), y en el Bajo Imperio -- (Instituciones piadosas, Fundaciones, Orfanatos, Asilos).

(37) Rojina Villegas Rafael.- Derecho Civil Mexicano. Edit. Porrúa, S.A. México, 1975. Pág. 427.

(38) Rojina Villegas Rafael.- Ob. Cit. Pág. 428.

JOSSERAND, afirma que en vano se objeta, frente a la tesis de la realidad de las personas morales, que la idea de personalidad - está indisolublemente ligada a la existencia física, recordando -- que se han conocido personas humanas privadas de personalidad, como los esclavos, los muertos civilmente y los extranjeros.

Se puede tener - dice - existencia humana sin personalidad; - la situación inversa debe poder producirse también; la personalidad debe poder liberarse de la existencia física.

Se pretende inexactamente - agrega - JOSSERAND atribuir a los individuos que forman la colectividad los derechos de dicha colectividad; no es cierto que el Louvre sea de los franceses (según la tesis de PLANIOL) ni el British Museum de los ingleses; este punto de vista, admisible en lenguaje corriente, no es jurídico; la prueba de ello es que no dependería de los franceses ni de los ingleses enajenar aquellas maravillas; su consentimiento, aunque fuese unánime, resultaría ineficaz, y esto por razón de que no les pertenecen porque son bienes de una persona moral distinta de ellos - que se llama Estado y que tiene su vida propia, sus órganos que lo constituyen. El patrimonio del Estado no es el de los individuos - que componen el Estado, de la misma manera que el nombre o el domicilio de una sociedad no es el de los asociados que la componen"

C) TEORIA DEL PATRIMONIO DE AFECCION.- Esta teoría surge como una reacción contra la de la ficción. Fué elaborada por el jurista alemán BRINZ. De acuerdo con la tesis de BRINZ (39), " las personas morales, en realidad, patrimonio de afección, es decir, patri-

(39) De Pina Rafael. Ob. Cit. Pág. 251.

monios de destino, carentes de titular, verdaderas personificaciones de patrimonio.

Esta teoría tiene como base la concepción de la existencia de derechos sin sujeto (defendida en Alemania por BECKER, WINDSCHEID, KOPEN, FIETZEL y FITTING, entre otros).

BRINZ, reconoce, principalmente, como patrimonio de destino - el Estado, el Municipio, los colegios, las universidades, las fundaciones, en todos los cuales se alcanza la unidad en virtud de un fin. El patrimonio de destino es la concepción de BRINZ, no pertenece a alguien, sino a algo; este algo es al fin a que está destinado.

Fundamentalmente esta doctrina considera a la persona moral - como un patrimonio adscrito a un fin. La realidad de la persona -- moral, está en este patrimonio adherido a un fin.

La persona moral para BRINZ, y para los juristas que están de acuerdo con el , no es una ficción. En la persona moral, el fin -- sustituye al sujeto de derecho. Partiendo de la existencia de de -- rechos sin sujeto, se habla en este caso de personificaciones, que no son ficciones, sino que representan la auténtica naturaleza de las personas morales."

GARCIA MAYNEZ (40), " ha escrito, refiriéndose a la posición de BRINZ frente a la naturaleza de las personas morales, que el -- primer argumento que debe esgrimirse contra ella es el de que no -- pueden existir derechos sin sujeto, pues todo derecho es a fortiori, facultad jurídica de alguien, así como toda obligación natu --

ralmente supone un obligado. Hablar, por lo tanto, de derechos sin-titular es contradecirse. La noción del deber se encuentra insepa-rambamente ligada al concepto de persona; entre ellos hay una rela-ción del mismo tipo que la que existe entre las ideas, su sustancia y su atributo."

Estudiadas las teorías anteriormente transcritas, entendemos - que si bien es cierto, las personas morales resultan de una ficción jurídica, también es cierto que su participación en las relaciones-humanas es tan objetiva que no se les puede negar una existencia -- real dentro de la sociedad, llegando a tener un grado de tangibili-dad que ocupan un puesto y lugar en el espacio social tanto de he - cho como de derecho.

b) CONCEPTO DE PERSONA MORAL.- Como es bien sabido, sólo, las-personas son sujetos de derechos y obligaciones, y de un análisis - puramente superficial identificamos a la persona como un sinónimo - de "SER HUMANO", cosa que no es muy exacta, ya que a lo largo del - desarrollo de la Historia humana, por razones económicas, políticas o filosóficas de muy difícil justificación se han llegado a presen-tar casos en que no todos los seres humanos son titulares de dere - chos y obligaciones, es decir, que no todos son considerados como - personas siendo relegados a categorías inferiores en la escala so - cial, hecho que por no ser materia del presente estudio no se ana - liza a fondo.

Ahora bien, el concepto de persona intimamente relacionado con el de ser humano con titularidad de derechos y obligaciones, --

ha tenido que modificarse o ampliarse en razón y medida del dinamismo y complejidad de la sociedad, ya que los fines de los integrantes de ésta no siempre pueden ser alcanzados en forma singular sino que se requiere de un grupo de hombres (personas físicas)- para alcanzarlos, por lo que se han formado grupos de personas -- singulares para la obtención de determinadas metas, grupos que necesitan del reconocimiento del Estado para su desempeño, y para lo cual han tenido que ser considerados como personas con titularidad de derechos y obligaciones, y a los que se les han dado denominaciones tales como personas morales, jurídicas, colectivas etc.

Sobre el particular, se han dado numerosas y diversas definiciones y conceptos de persona moral, de los cuales uno de los más claros es sin duda del prestigiado maestro italiano RUGGIERO (41), que dice " persona moral , es toda unidad orgánica, resultante de una colectividad organizada o de un conjunto de bienes, a la que -- para el logro de un fin social, durable y permanente se reconoce -- por el Estado capacidad de derecho patrimonial." Por otro lado el no menos ilustre CASTAN TOBEÑAS (42), exclama " personas morales -- son todas aquellas entidades formadas para la realización de fines colectivos y permanentes de los hombres a las que el derecho objetivo reconoce capacidad para tener derechos y obligaciones."

En México, el Código Civil para el Distrito Federal, en materia común, y para toda la República en materia Federal, no hace -- una definición ni da un concepto de persona moral, limitándose a -- hacer una simple enunciación de las entidades que considera como --

(41) Rojina Villegas Rafael. Ob .Cit. Pág. 426.

(42) Rojina Villegas Rafael. Ob .Cit. Pág. 436.

tales y menciona las siguientes; artículo 25

I.- La nación, los Estados y los Municipios;

II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;

III.- Las sociedades civiles o mercantiles;

IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las -- demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la -- Constitución Federal (tanto los obreros como los empresarios ten -- drán derecho para coligarse en defensa de sus respectivos intere -- ses formando, sindicatos, asociaciones profesionales etc.);

V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas;

VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se pro -- pongan fines políticos, científicos, artísticos de recreo o cual -- quier otro fin lícito, siempre que no fuesen desconocidos por la -- ley.

En virtud de la poca ayuda que el legislador a dado para de -- finir a la persona moral, la doctrina mexicana a dado el suyo re -- presentado por el brillante tratadista IGNACIO GALINDO GARFIAS(43)

" Las personas morales son conjuntos organizados de seres hu -- manos o de bienes destinados a un fin lícito."

c) CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL NOMBRE DE LAS PERSONAS MORALES.

El nombre que una persona moral ostenta y el cual adquiere -- desde el momento de su constitución, sin lugar a dudas que como en el caso de las personas físicas, es el instrumento que tiene este-

(43) Galindo Garfias Ignacio.- Derecho Civil.Edit. Porrúa, S.A. México, 1976. Pág. 308.

ente colectivo para identificarse plenamente dentro de un entorno social y desarrollarse en su campo de actividades, pero el nombre que llevan esta clase de personas en ocasiones es demostrativo de su esencia y cualidades ya que muchas veces dentro de su propio -- nombre incluyen datos inequívocos respecto de su objeto por el -- cual fueron constituídos y dan su razón de ser tanto en el ámbito social y económico, como en el mundo del derecho.

Una de las consecuencias jurídicas más importantes que revisite para una persona moral la imposición de su nombre, es sin duda la inclusión que al mismo se hace de siglas que indican el régimen bajo el cual fueron creados y sobre qué marco legal deberán estar regulados, así tenemos que el nombre elegido por la persona jurídica deberá acompañársele alguna de las siguientes siglas, o abreviaturas que de manera ejemplificativa se citan, como S.A (SOCIEDAD ANONIMA), S.C (SOCIEDAD CIVIL), A.C (ASOCIACION CIVIL) etcétera, quedando nombres tales como NACIONAL FINANCIERA S.A.; ARRENDADORES UNIDOS S.C; o FUNDACION CULTURAL TELEVISIVA A.C.

De esta manera a la lectura o conocimiento del nombre de una persona moral, fácilmente se podrán determinar sus condiciones jurídicas y el alcance de su actividad económica o social, dejando a las demás personas que con ella se relacionan, con los suficientes elementos para normarse un juicio respecto a la seriedad y solvencia que pueden tener, esto sin perjuicio de que en no pocas ocasiones se crean entes colectivos bajo diferentes regímenes sociales con el objeto de aparentar solvencia moral y económica sin que en

verdad gocen de ellas, a lo que se ha venido llamando SOCIEDADES - o ASOCIACIONES pantalla.

El nombre de las personas morales, según su estructura toma - dos formas, una de " Razón Social y otra de denominación " (44).

Se llama Razón Social, al nombre de las Sociedades en que figura el nombre completo o sólo el apellido tal es el caso de : " León Pérez y Cía " o de " Enrique Bustamante e Hijos ", por lo - contrario la denominación social no contiene los nombres de los - socios, sino que por regla general la denominación hace referencia al objeto social, existiendo personas colectivas, con nombres ta - les como " Nacional Azucarera. S.A. ", " Automotores Francia S.A.", de tal suerte tenemos que al conocer el nombre de una persona mo - ral, ya sea en la modalidad de Razón Social o Denominación, se -- puede conocer aunque sea presuntivamente, la identidad de los so - cios o el objeto de dicha persona, respectivamente y según sea el caso.

Es conveniente anotar que el nombre, denominación o razón so - cial de un ente jurídico colectivo, puede ser totalmente sacado de la fantasía de sus socios y por ende no dar indicio alguno respec - to al objeto social ni a la identidad de las personas que lo con - forman.

Concluyendo, podemos decir que independientemente de las --- jurídicas que son comunes a las personas físicas y a las morales, - las cuales se estudiaron al tratar a los primeros en este trabajo,

(44) Cervantes Ahumada Raúl. Ob. Cit. Pág. 57.

existen otras de importancia jurídica y económica, como las siguientes; conociendo el nombre de una persona moral, se puede determinar el marco legal que la regula, la capacidad económica de la misma, su solvencia moral y económica, el giro de su objeto y hasta el lugar e importancia que ocupa dentro del campo en que se desenvuelve, como puede suceder en los casos de las corporaciones mercantiles.

d) EL NOMBRE Y EL DERECHO DE PROPIEDAD.- Para poder establecer si el nombre es un derecho de propiedad, y por lo tanto incorporado al patrimonio de su titular, es necesario precisar el concepto de propiedad, y para ello nada más atinado que recurrir al pensamiento del ilustre catedrático RAFAEL ROJINA VILLEGAS (45), que sostiene el siguiente concepto: " Derecho de propiedad es el poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal, por virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto"

Tomando en consideración que la figura del nombre, sobre todo el patronímico, es utilizado por distintas personas con similar derecho, y que el mismo no es una cosa concreta que se materialice objetivamente y los beneficios de su aprovechamiento sea producto directo del mismo, sino que estos se producen en base a la relación que guardan el titular del nombre con los derechos y obligaciones que este último detenta. Sobre el particular y siguiendo --

(45) Rojina Villegas Rafael. Ob. Cit. Pág. 133.

este orden de ideas se manifiesta el pensamiento iluminado del destacado maestro de la escuela francesa MARCEL PLANIOL (46), que --- afirma:

" El derecho de propiedad es la atribución exclusiva de una -- cosa a una persona. La existencia de este derecho supone que la -- cosa que constituye su objeto es de tal naturaleza, que no puede -- pertenecer al mismo tiempo a varias personas que la aprovechen in -- tegramente cada una de ellas. Tal es el caso de la mayor parte de -- las cosas materiales: el goce exclusivo de cada una de ellas por -- individuos diferentes es la condición esencial de su buen aprove -- chamiento. Pero no es así, tratándose de las cosas inmateriales y -- especialmente del nombre.

Dos personas y aún un gran número, pueden llevar a la vez el -- mismo nombre, y cada una de ellas obtener las ventajas y comodida -- des que el nombre es susceptible de producir. No es necesariamente la prueba de que esto es posible, de hecho los mismos nombres se -- encuentran en todas partes, dados espontaneamente a personas que -- nada tienen en común. Sin duda, sería deseable que hubiesen nombres suficientes para evitar repeticiones; pero las lenguas no son lo -- suficientemente ricas, para proporcionar semejante nomenclatura, -- las formas variables de su ortografía constituyen una ilusión que -- cubre su número real.

El error de esta tesis no es menor desde el punto de vista -- histórico. El origen de los nombres de las personas es absoluta -- mente contraria a la de la idea de propiedad. Todos los nombres se-

(46) Planiol Marcel y Georges Ripert. Ob. Cit. Pág. 127.

han tomado del fondo común de la lengua y de la Historia, son nombres de cualidades, profesiones y de nacionalidades, o bién de un personaje piadoso célebre dado a un hijo por su padre, para brindarle un patrón; el nombre no es una cosa apropiable."

Cabe hacer mención que los argumentos vertidos en los párrafos anteriores, son coincidentes con nuestro pensamiento, con la salvedad de que son aplicables unicamente al nombre civil o de las personas físicas, ya que si bien es cierto el nombre es una forma personal de ser llamado un individuo, este tiene sobre su nombre un derecho de uso y de goce, pero no siempre exclusivo y no es el único que lo puede usar, toda vez que puede existir persona distinta con igual derecho a usar el mismo nombre, tal es el caso de los homónimos que teniendo el mismo nombre son personas distintas.

Sin embargo es pertinente que del nombre sí se deriva un derecho de propiedad de la persona titular, propiedad que recae en el nexo sutil y en ocasiones imperceptible que une a las personas con sus derechos y obligaciones, porque ese vínculo que se crea entre el nombre y los derechos y obligaciones de quien lo usa evidentemente, que sí constituye un derecho de propiedad, ya que dicho vínculo que une a las personas a través de su nombre con las cosas y con las personas, si es universalmente oponible por su titular para con cualquier tercero.

Para el caso del nombre de las personas colectivas o morales la situación cambia cuando el nombre, denominación, o razón social van más allá de la identificación de la persona, tornándose como -

un símbolo de prestigio que la persona jurídica, con el esfuerzo y éxito en su campo de acción, ha obtenido a lo largo de su existencia, trasformándose en marca o nombre comercial.

Puede llegar a suceder que el nombre de la persona colectiva sea distinto a la marca que utiliza en el mercado, ya que esta última es la que representa el valor comercial. Desde esta óptica se observa que el nombre de las personas morales si es susceptible de ser apropiado por su titular, ya que por si solo si representa un valor de apreciación económica que puede y debe ser absorbido por el patrimonio de la persona, o bién, puede darse el caso de que el nombre de la persona jurídica no produzca ningún beneficio económico, en virtud de que comercialmente se identifica con una marca distinta a su nombre. En este último caso, es de aplicársele en -- cuanto al derecho de propiedad del nombre de las personas morales -- todo lo antes dicho, respecto al nombre civil.

Resumiendo el presente apartado podemos decir que el nombre no es una cosa que sea auténtico derecho de propiedad, ya que el mismo puede ser usado con igual derecho por persona distinta, por lo tanto el derecho que tiene una persona física a usar su nombre civil no es oponible unicamente (erga-omnes). Pero cuando el nombre de una persona moral sí le representa un beneficio pecuniario-objetivo, si puede ser propiedad de un titular e impedir su uso a cualquier persona en forma universal.

Cuando una persona es usurpada en su nombre por otra, causándole a la primera un perjuicio económico o social, e incluso fami-

liar o político, si estamos en presencia de una violación al derecho de propiedad, pero no respecto al uso del nombre sino a los -- derechos y beneficios que son violentados por el usurpador en perjuicio del usurpado, sin perjuicio de los trastornos que pudiesen sufrir terceras personas por causa de la suplantación, incluso un homónimo puede situarse en la hipótesis criminal antes comentada.

Por lo que corresponde concretamente a la usurpación del nombre de una persona moral, existen mecanismos jurídicos y administrativos tendientes a impedir estos ilícitos, los cuales serán estudiados más adelante en el apartado siguiente, sin perjuicio de -- aclarar que pese a dichas medidas preventivas se presentan no pocos casos de usurpación y robo de nombres, los cuales tienen sanciones civiles y penales que buscan reparar el daño sufrido por el usurpado y castigar la conducta reprochable del usurpador.

e) EL DERECHO DE EXCLUSIVIDAD DEL NOMBRE.- El presente aspecto, toma mayor relevancia en lo concerniente a las personas morales que la que pudiera revestir en las personas físicas, ya que -- las personas colectivas cuyo destino es la creación de bienes o -- prestación de servicios, de origen civil o mercantil, y que en su nombre cimientan en gran medida el exitoso logro del objeto para -- el cual fueron creadas.

Por lo tanto resulta de fundamental importancia para esta -- clase de personas utilizar en forma única y exclusiva el nombre -- que ostentan, en virtud de que en él se identifica más que en su -- misma estructura personal el cúmulo de méritos y prestigio obteni-

dos con su desempeño en el campo de acción en el que participan en razón del esfuerzo y disciplina que se haya puesto en cada una de sus actividades. Por lo anterior se hace evidente la necesidad de proteger la exclusividad del nombre de las personas morales, que para los efectos citados se le conoce como nombre comercial o marca, y si no se pusiera limitación para la utilización de las marcas, resultaría que cualquier oportunista llevaría un nombre comercial ajeno, y aprovecharía un prestigio de acreditación que no le corresponde, en perjuicio de su titular legítimo, así como creando confusión a terceros.

Respecto al nombre comercial utilizado por las personas morales se ha legislado su reglamentación, la cual está comprendida en la Ley General de Sociedades Mercantiles y en la Ley de Inventiones y Marcas, en las cuales se indican los elementos que pueden configurarlos y los requisitos que deberán cumplirse para ostentarlo y protegerlo, dándose con esto la seguridad jurídica respecto a la utilización de marcas, evitando en lo posible la piratería comercial.

La tutela del nombre comercial no es algo nuevo sino parte de tiempos muy lejanos, (47) " La protección al nombre comercial es cosa que arranca del siglo pasado. Fué en la Convención de la Unión de París de 1883, en donde por primera vez se acordó, se protegiese el nombre comercial independientemente de la idea de depósito o de la idea de nacionalidad. Así se otorgó amparo a los nombres de los fabricantes no sólo por lo que sus establecimientos

(47) Diccionario Jurídico Mexicano. Edit. Porrúa, S.A. México. 1985 Voz, Nombre Comercial. Tomo III. Pág. 323.

representaban por sí, sino porque, a la vez, el nombre de comercio en infinidad de ocasiones venía a constituir una marca, según el uso de entonces. Como es de apreciarse la motivación de proteger el nombre de las personas jurídicas, cuyo objeto preponderante es la explotación de algún giro comercial, no es otra que combatir la competencia ilícita y desleal, al evitar que persona física o moral intente usufructuar indebidamente el prestigio y acreditamiento de otra, utilizando su nombre para aparentar que es esta última.

Para que una persona moral tenga derecho a la exclusividad de su nombre y a la tutela de esta por parte del Estado, es imprescindible que la constitución de su nombre se lleve a cabo de conformidad a las leyes de la materia (Ley General de Sociedades Mercantiles y Ley de Invenciones y Marcas), las que en forma esencial exigen que la persona colectiva de que se trate llene los requisitos inherentes a la personalidad, tales como el domicilio, nombre y patrimonio, además de que la elección del nombre no resulta totalmente libre, para el caso de determinadas sociedades se les debe poner el nombre de los socios o ser seguido, por siglas como en los casos de las Sociedades en Comandita o la Anónima respectivamente.

La Ley de Invenciones y Marcas, concede al titular de un nombre comercial que es imitado o usurpado, una acción de carácter civil, la primera se traduce en una pena pecuniaria e incluso en una corporal, según sea el daño causado y la intención del sujeto activo; por lo que corresponde a las acciones civiles, estas son -

las de una indemnización con respecto a los daños y perjuicios sufridos por el titular del nombre, así como la acción inhibitoria que obligue al usurpador que deje de seguir el nombre usurpado.

Para la procedencia de las acciones civiles aludidas en los renglones anteriores, se requiere que efectivamente se haya producido un daño o perjuicio en el patrimonio del titular del nombre y que este se pruebe, además de que se ejerciten conjuntamente, y para el caso de que no se compruebe el daño o perjuicio causado, si el titular del nombre, lo registró y cumplió con todos y cada uno de los requerimientos administrativos, podrá solicitar ante esta clase de autoridades que el usurpador se abstenga de seguir utilizando el nombre que al primero le corresponde su exclusividad.

Según se establece en el artículo 185 de la Ley de Inventiones y Marcas, el nombre comercial podrá transmitirse en forma simultanea al enajenar la negociación con que se identifica, o hacerlo en forma separada, pero en todo caso, los actos, convenios o contratos que se celebren con ese fin, deberán ser autorizados para surtir sus consecuencias legales, por el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, así como su inscripción en el mismo.

Asimismo el artículo 186 del cuerpo de leyes antes citado, establece que el derecho de uso en forma exclusiva de un nombre comercial desaparece cuando su titular deja de utilizarlo dentro de un año consecutivo o un año después de que la empresa o establecimiento que distingue haya desaparecido. Lo anterior se expli-

ca, en razón a que el interés jurídico se considera perdido cuando el titular de un nombre comercial lo deja de explotar mercantil -- mente, o dicho titular deja de existir, por lo que resulta vano -- seguir tutelando su exclusividad, ya que si otra persona quisiera -- utilizarlo esto no acarrearía ningún daño ni perjuicio a su origi -- nal titular.

En atención a todo lo dicho y argumentado en los párrafos que preceden, se puede considerar que el derecho de exclusividad para -- usar un nombre comercial, se sustenta en el interés jurídico que -- demuestre el titular, para conservar la exclusividad que esta le -- cause un beneficio patrimonial y que para su adopción haya cumpli -- do con los requisitos que para tal efecto exigen las autoridades -- administrativas, y así estas tengan la obligación de proteger la -- multicitada exclusividad, atacando cualquier usurpación y sancio -- nando y denunciando al usurpador.

CAPITULO IV.

CONCEPTO Y ALCANCE JURIDICO DEL NOMBRE DE LAS PERSONAS FISICAS.

CONCEPTO Y ALCANCE JURIDICO DEL NOMBRE DE LAS PERSONAS FISICAS.

4.1 EL NOMBRE DENTRO DE LAS SUCESIONES.

Como hemos venido diciendo durante el desarrollo del presente estudio, mediante el nombre enlaza a las personas con el aservo de derechos y obligaciones jurídico-sociales y familiares, identifí - cándola plenamente en cada una de sus interacciones. Desde este -- punto de vista y tomando en cuenta que en el campo de las sucesio - nes existen dos clases de estas; a) La legítima o ab intestato, y b) La testamentaria, y en las cuales la figura tiene gran relevan - cia, aunque como acertadamente afirma, el maestro, RAFAEL ROJINA - VILLEGAS (48) " La Institución de heredero no es esencial para la validéz del testamento, de tal manera que este pueda existir aún - cuando aquella no exista o bién cuando el heredero instituído no - acepte la herencia o sea incapáz de heredar."

La figura del heredero para su perfeccionamiento, ya sea en - la legítima o en la testamentaria, deberá estar plenamente identi - ficado a través de su nombre, sobre todo en el primer caso, ya que en relación al mismo y a su parentesco con el de cujus, se podrán - determinar sus derechos.

Dado lo anterior, queda claramente descubierto el alcance ju - rídico del nombre de las personas físicas dentro del derecho suce - sorio, con la pertinente aclaración que las personas morales tam - bién son susceptibles de ser heredadas, pero bajo condiciones es - peciales no materia del presente apartado. Toda persona, cuando se

(48) Rojina Villegas Rafael.- Ob. Cit. Pag.290.

siente con derecho de intervenir como heredero en una sucesión testamentaria, debe acreditar, para formar parte en el juicio respectivo que es titular del nombre que aparece como beneficiario en el testamento correspondiente, Asimismo para poder acceder a una sucesión intestamentaria, toda persona que se crea con derecho a -- ella, deberá acreditar su parentesco con el de cujus, y el medio -- más idóneo para ello es su nombre.

a) FORMA DE ACREDITARLO EN EL CASO DE LA FALTA DE ACTA DEL -
REGISTRO CIVIL.- Como es del dominio general, el estado -
civil y el nombre de las personas se comprueba con las copias cert-
tificadas de los hechos del Registro Civil, ya que este es la Ins-
titución que tiene por misión y principal objeto el registro de --
las personas, tomando los datos de su origen, fecha de nacimiento,
padres, abuelos y el nombre con el que se le identificará jurídica-
familiar y socialmente. Si bien es cierto el artículo 39 del Códigi-
go Civil para el Distrito Federal, establece lo siguiente:
" El estado civil se comprueba con las constancias relativas del -
Registro Civil, ningún otro documento ni medio de prueba es admi-
sible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados -
por la ley."

Esta regla no tiene ningún obstáculo legal ni inconveniente -
doctrinal para que usando una amplia hermenéutica se aplique al --
nombre de las personas y no solo a su estado civil. Por lo tanto -
cuando una persona pretenda hacer valer derechos sucesorios, con -
los extractos del Registro Civil deberá acreditar su personalidad

para tal efecto. Sin embargo, y pese a lo anteriormente dicho, -- como determina el propio precepto transcrito renglones atrás, existen casos de excepción, por virtud de los cuales son admisibles como elementos de acreditación, diversos medios de prueba a los documentos expedidos por el Registro Civil, tales como testimonios o documentos distintos a los antes citados, cosa que se encuentra debidamente contemplada por el artículo 40 del Código Civil, para el Distrito Federal, que a la letra dice:

" Cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, estuviesen ilegibles o faltasen las formas en que se pueda suponer que se encontraba el acta, se podrá recibir prueba del acta por instrumento o testigo.

De esta forma no existe inconveniente, aunque sí complejidad para que una persona acredite su personalidad con su nombre dentro de un proceso judicial sucesorio, así pues cuando una persona se crea con derecho a una masa hereditaria, pero por caso ajeno a la voluntad del heredero, carece de acta de nacimiento, este podrá presentar documentos privados, o incluso públicos, con los cuales acredite que es titular de un nombre que se encuentra ligado con el autor de la sucesión ya sea por parentesco en la sucesión legítima o por haberlo designado en su testamento, de igual manera en caso de no existir documentos públicos idóneos o no idóneos o de carecer de algún documento privado que pruebe, o de algún indicio respecto del derecho a un nombre y a su correspondiente identificación con el mismo, el interesado, en todo momento tendrá la

facultad de presentar testimonios que prueben su derecho a usar un determinado nombre.

En razón de la argumentación antes dada, podemos decir que el alcance del nombre de las personas físicas en el ámbito jurídico de las sucesiones está más allá de la simple identificación de las personas, sino que llega a constituir el nexo jurídico con el cual una persona puede acceder a una masa hereditaria, ya sea por mandato legal, o por voluntad del testador, asimismo la comprobación de la titularidad del nombre, puede ser hecha además de los documentos idóneos para ello, dígase copias certificadas de las actas de nacimiento, podrá hacerse la acreditación por diversos medios de prueba en caso de excepción, ya que lo interesante en el presente caso, es que la persona legítima heredera en una sucesión tome posesión de la masa hereditaria, motivo por el cual se le deberá facilitar su identificación en caso de la falta de acta correspondiente emitida por el Registro Civil en los términos ya comentados.

4.2 LA INMUTABILIDAD DEL NOMBRE DENTRO DE NUESTRO DERECHO MEXICANO.

Como se ha venido afirmando en este trabajo, el nombre de las personas físicas es el nexo con el cual se une a estas con sus derechos y obligaciones, mediante su identificación como titular de ellas, y por seguridad jurídica el nombre de las personas debe ser registrado por el Estado, por conducto de la oficina destinada a levantar actas por concepto de todos aquellos actos jurídicos que la conveniencia práctica ordena se lleve un registro de ellas, pa-

ra que los actos ahí contenidos no puedan ser cambiados a capricho de las personas que en ellos intervienen, ya que si esto sucediera se presentaría un caos total, creando confusión en terceros, y una total inseguridad jurídica que haría imposible cualquier acto jurídico, pues las partes nunca tendrían certeza de con quién lo celebran. Por todo esto, y para mantener el orden jurídico, respecto al nombre, el Código Civil para el Distrito Federal dentro del capítulo II, Título Cuarto del libro primero se reglamenta detalladamente lo relativo a las actas de nacimiento en cuanto a su forma y trascendencia en el derecho especialmente lo que a la familia -- corresponde, sin perjuicio de lo que a las demás ramas de esta -- ciencia atañe, la seguridad e inmutabilidad del nombre.

Como afirma el maestro JORGE MAGALLON IBARRA (49), al analizar las sanciones de la ley punitiva respecto a quien oculte su -- nombre a sabiendas que no le corresponde, siendo estas de tres -- días a seis meses de prisión además de una multa, afirmando lo siguiente:

" Lo anterior entraña que es una obligación el llevar nombre, como medio de asegurar la estabilidad del mismo, y que está sancionado el ocultarlo o en su caso atribuirlo. "

De esta manera y siguiendo el criterio de inmutabilidad del -- nombre de las personas físicas, se pronuncia el derecho comparado, específicamente la legislación francesa, según nos cuenta el ilustre maestro MARCEL PLANIOL (50), cuando comenta la ley relativa en

(49) Magallón Ibarra Jorge.- Instituciones de Derecho Civil. Tomo. II. Edit. Porrúa, S.A. México, 1987. Pág. 62.

(50) Planiol y Ripert. Ob. Cit. Pág. 185.

Francia, diciendo: " El cambio voluntario es ilegal, toda alteración del nombre, ya sea en su composición o en su ortografía está prohibida."

El anterior principio no constituye una regla totalmente rígida, ya que en algunas ocasiones se presentan en la práctica situaciones, por errores humanos o por actos jurídicos posteriores, no imputables al registrado, el nombre de una persona no concuerda exactamente con su realidad jurídica y social, por lo que el Acta del Registro Civil puede y debe ser rectificadas, para que el nombre sea congruente con la realidad socio-jurídica de la persona de que se trate. En tal sentido se ha pronunciado la legislación y -- jurisprudencia, a manera de excepciones del aludido principio, -- mismas que se analizarán en los renglones subsiguientes.

a) EXCEPCIONES DE LA INMUTABILIDAD DEL NOMBRE.- Como se ha expresado muchas veces, durante el desarrollo del presente trabajo la inmutabilidad del nombre es presupuesto jurídico necesario para mantener el Estado de derecho, mediante la seguridad jurídica que esta proporciona al dar certeza universal respecto al nexo de una persona con relación al cúmulo de derechos y obligaciones que le corresponden, y por lo tanto las actas del registro de nacimiento de una persona, que por mandato legal deben contener su nombre, no deberá ser alterada o cambiada por causas vanas o a capricho de -- las personas relacionadas con las mismas.

Por todo lo antes dicho, existen hechos o actos jurídicos que cambian el nombre de las personas y la alteración o rectificación-

de las actas del Registro Civil, sólo es consecuencia de alguno de esos hechos o actos, de este criterio es el renombrado maestro de la escuela francesa de derecho, MARCEL PLANIOL (51), cuando afirma:

" La modificación del nombre se produce algunas veces como consecuencia de otro hecho. Realízase esto sin decreto y a pesar de ello es regular porque tiene una causa legal. "

De tal suerte, siguiendo el criterio mencionado, podemos afirmar que el cambio de nombre es legal, cuando los hechos o actos -- jurídicos que lo cambiaron están permitidos por la ley. Debe entenderse que la rectificación a un acta del Registro Civil, sólo es -- procedente cuando en la realidad socio-jurídica y familiar de un -- individuo, su nombre ya ha sido cambiado por el uso consuetudinario de un nombre distinto al que fué registrado, y por lo tanto la rectificación a realizarse es solo una adecuación del documento a la verdadera identificación e identidad de la persona.

En consecuencia un nombre de persona física no puede ni deber ser cambiado, ni rectificada el acta del Registro Civil en la cual consta, a menos de que por causas reales éste no concuerde con su auténtica identificación que haya venido teniendo en los diversos actos jurídicos o sociales realizados a lo largo de su existencia.

b) PROCEDIMIENTO PARA EL CAMBIO DEL NOMBRE.- Recapitulando -- lo antes dicho, podemos afirmar que el nombre de una persona física es inmutable, y sólo puede cambiarse por causas graves que ameriten el cambio. Para evitar juicios subjetivos, leves e incluso --

(51) Planiol y Ripert. Ob. Cit. Pág. 186.

caprichosos respecto de la gravedad de alguna causa por la que se solicite el cambio de nombre y su consecuente rectificación en el acta de nacimiento correspondiente, se han establecido procedimientos tendientes a evitar ligeros cambios. De tal suerte existe un procedimiento administrativo seguido ante autoridad de este rango, dígase Registro Civil, cuando lo que se pretende no es cambiar el nombre de una persona, sino sólo corregir su ortografía, es decir cambiar, quitar o añadir una letra, pero en estos casos el nombre de la persona sigue siendo el mismo y la conservación es insensible por lo que dicho procedimiento hasta cierto punto es sencillo.

Ahora bien, cuando se trata de hacer un cambio substancial de un nombre cambiando o añadiendo una palabra completa o hacer los cambios suficientes para que el nombre original sea totalmente distinto al nuevo, dando una aparente idea de identidad diversa, el interesado con el cambio tendrá a su cargo que demostrar la necesidad de éste y la gravedad de la causa y así obtener una sentencia judicial en la que se condene al Director del Registro Civil a realizar la rectificación del acta de nacimiento en los términos de dicha sentencia, en congruencia con el nombre que haya probado el interesado como el que realmente lo identifica en sus actos jurídico-sociales.

En razón a que se requiere de una sentencia judicial para obtener una rectificación del nombre, es necesario que esta le sea demandada al Director del Registro Civil, mediante un juicio ordi -

nario civil, seguido ante Juez de Primera instancia del fuero común, que es el competente para conocer respecto de este tipo de asuntos. En este orden de ideas el interesado deberá elaborar un escrito de demanda, en donde en forma breve y sucintamente narrará los hechos y causas que determinaron el error en el nombre que aparece en su acta de nacimiento o de los motivos graves actuales, que hacen necesario el cambio de nombre y la correspondiente rectificación. Como natural consecuencia de la demanda entablada, se le deberá correr traslado al C. Director del Registro Civil para que manifieste lo que le corresponda según su cargo, quien en esencia solo deberá controvertir cuestiones relativas a los documentos cuando el demandante alegue cosas falsas respecto a lo mismo, debiendo además solicitar que el actor pruebe la necesidad del cambio. Cabe hacer notar, que en la práctica, los Directores del Registro Civil son rebeldes al contestar la demanda, lo que por ministerio de ley produce una negativa a esta, dejando al actor en la necesidad de demostrar con los medios de prueba legales la procedencia de su pretensión.

Las pruebas idóneas para acreditar las causas legales para cambiar un nombre, son la testimonial y las documentales, teniendo mayor fuerza, por su plenitud, los instrumentos públicos, además de la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, sin perjuicio de que por algún otro medio de prueba, según el caso, podría acreditarse la necesidad de hacer el multicitado cambio.

Las pruebas deberán ofrecerse durante el período de ofreci --

miento de estas, pero comunmente las documentales se anexan al escrito inicial de demanda, los cuales por mandato legal deberán ser tomados en cuenta en el momento de desahogar y valorar las pruebas.

En ocasiones, cuando los documentos exhibidos inicialmente -- son altamente demostrativos y de pleno valor probatorio, el actor no ofrece mas pruebas, con objeto de agilizar el procedimiento, ya que con aquellos se prueban las pretensiones plasmadas en la demanda.

Respecto a la procedencia de la rectificación de un nombre en el acta de nacimiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido los siguientes criterios, de Jurisprudencia y en Tesis-relacionados, con las cuales delinea las causas de la procedencia, marcando sus extremos al momento de ser tomados en cuenta al individualizarse en un caso concreto siendo los siguientes:

" REGISTRO CIVIL. RECTIFICACION DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL.-

Aùn cuando en principio, el nombre con que fué registrada una persona es inmutable, sin embargo, en los -- términos del artículo 135 del Código Civil para el -- Distrito y Territorios Federales, es procedente la -- rectificación del nombre en el acta de nacimiento, -- no solamente en el caso de error en la anotación, sino también cuando existe una evidente necesidad de -- hacerlo, como en el caso en que se ha usado constantemente otro diverso de aquel que consta en el re-

registro y sólo con la modificación del nombre se hace posible la identificación de la persona; se trata entonces de ajustar el acta a la verdadera realidad social y no de un simple capricho, siempre y cuando - además, esté probado que el cambio no implica actuar de mala fé, no se contraría la moral, no se defrauda ni se pretende establecer o modificar filiación, ni se causa perjuicio a tercero." (52)

Del anterior concepto jurisprudencial se esclarecen los extremos que hay que probar dentro de un procedimiento judicial para obtener una Sentencia condenando al C. Director del Registro Civil, a rectificar un acta de nacimiento, modificando el nombre de la persona respectiva. Así pues, tenemos que se debe probar plenamente que la realidad social del actor no es congruente con el nombre consignado en el acta de nacimiento, es decir, que se le tiene identificada con nombre diverso, asimismo se debe probar que con el cambio demandado no se actúa de mala fé, no se contraría a la moral, no se busca defraudar a nadie, ni se pretende modificar o establecer filiación. Para el último de los casos citados existe procedimiento diverso, por lo que, aunque una persona tuviera derecho a reclamar alguna relación filial el procedimiento en comento no es el adecuado.

Probados los extremos señalados, y siguiendo el criterio jurisprudencial aludido, el Juez del conocimiento deberá declarar -- precedente la acción intentada y condenar a la rectificación del -

(52) Tesis 296, Sexta Epoca, Tercera Sala, Volumen XLVII Pág. 901. apéndice de jurisprudencia (1917-1965).

acta de nacimiento y la consecuente modificación del nombre.

Respecto a la forma de probar los extremos mencionados, como ya se ha dicho, el actor puede hacer uso de cualquier medio de -- prueba legal, siendo las más idóneas las testimoniales y las documentales, criterio que se encuentra respaldado por la Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se -- transcribe:

" NOMBRE CAMBIO DEL.- RECTIFICACION DE ACTAS DEL REGISTRO -- CIVIL.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación estima -- procedente la acción rectificadora de las actas del Registro Civil en lo referente a nombres y apellidos, pero no para -- cambiarlos simplemente por letras únicas, cuando se aducen -- razones legítimas, lógicas, serias y atendibles. La necesidad de la mutación se acredita no solo con declaraciones de testigos, sino también con otras pruebas que en conjunto la justifican. En diversos casos que han sido materia de ejecutorias de este alto Tribunal, con ese objeto se aportaron además pruebas documentales públicas y privadas, como actas de matrimonio, actas de nacimiento de hijos, documentos oficiales de filiación, identidad, pasaportes migratorios, nombramientos, cargos honoríficos, distinciones, relativos a intervención en actos y actividades públicas, judiciales, administrativas o sobre anotaciones en registros públicos como actos significativos de la vida civil, artística y social. Pero no se justifica la rectificación del acta de nacimiento si resulta caprichosa, como en el caso de pretender substituir el-

apellido paterno por solo su letra inicial, con lo --
cual, además, no obstante la filiación legítima del --
quejoso de hijo de matrimonio se colocaría en situa --
ción semejante a la de hijos de padre desconocido.(53)

Cabe hacer mención que en enlistamiento de documentos esta --
blecido por la ejecutoria anterior, sólo es ejemplificativa y no --
limitativa, es decir, que se puede exhibir cualquier documento que
justifique el nombre que socialmente ha llevado el interesado, en
contraposición del consignado en su acta de nacimiento, en su caso
apoyados con testimoniales o cualquier otro medio de prueba.

Una vez rendidas las pruebas, habiendo desahogado la totali --
dad de ellas, que previamente hubiesen sido aceptadas, las partes
podrán alegar lo que a su derecho convenga, respecto de su parti --
cular punto de vista, en cuanto a lo sucedido durante el procedi --
miento, tratando de encauzar al juzgador en favor de sus preten --
siones. Resulta pertinente destacar que en la práctica, no se --
efectúan alegatos, salvo en esporádicos casos en los que las par --
tes ofrecen por escrito sus conclusiones de alegatos. Pasada la --
etapa de alegatos, el Juez citará a las partes para oír Sentencia,
pronunciada esta, en caso de ser procedente la acción intentada y
acreditadas las pretensiones del actor, en la resolución, dentro --
de sus considerandos determinará las condiciones en que se modifi --
cará el nombre y se rectificará el acta de nacimiento, ordenando --
entre otras cosas, dentro de los resolutivos esta última.

(53) Sexta Epoca, Tercera Sala, Volúmen XLVIII Cuarta Parte.
Pág. 209.

c) FUNDAMENTO JURIDICO DE LA PROCEDENCIA DEL CAMBIO DE NOMBRE
DENTRO DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.-

Como hemos venido afirmando, el nombre para poder cumplir con su misión dentro del derecho, como dentro de la sociedad, requiere de una estabilidad total, pero también hemos dicho, que existen -- casos de excepción, que por consecuencias no imputables al titular de un nombre, este no concuerda con el que aparece en los libros - del Registro Civil, y por tal causa se hace necesaria su adecua -- ción a la realidad, en tal sentido se ha pronunciado la Jurispru - dencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como lo apun - tamos en el apartado anterior, y también la Legislación Distrital - ha previsto esta circunstancia en los numerales del Código Civil - que a continuación se comentan:

TITULO PRIMERO

" DE LAS PERSONAS "

TITULO CUARTO

" DEL REGISTRO CIVIL "

CAPITULO XI

DE LA RECTIFICACION, MODIFICACION

Y

ACLARACION DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.

Artículo 134.- La rectificación o modificación de un acta del es - tado civil no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en vir - tud de sentencia de este, salvo el reconocimiento que voluntaria - mente haga un padre de su hijo, el cual se sujetará a las prescrip

ciones de este Código. Sin duda alguna el anterior precepto es la puerta que abre la posibilidad de cambiar el nombre de una persona ya consignado en el acta de nacimiento levantada ante el Registro Civil.

Tomando en consideración que los documentos públicos hacen -- prueba plena y las actas de nacimiento son de este carácter, como el mismo precepto establece la rectificación se deberá hacer ante el Poder Judicial, demostrando fehacientemente la necesidad y procedencia de la rectificación y modificación de ellas y por consecuencia el cambio del nombre de la persona.

Artículo 135.- Ha lugar a pedir la rectificación:

I.- Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado = no pasó.;

II.- Por enmienda cuando se solicite variar algún nombre u -- otra circunstancia, sea esencial o accidental.

La fracción segunda del artículo citado es la que tiene in -- fluencia en el tema que nos ocupa, ya que ésta claramente establece la posibilidad de variar el nombre de una persona ya registrado en un acta de nacimiento, ya sea en forma esencial o substancial, - es decir que el Registro Civil está obligado a rectificar sus ac-- tos cuando se haya demostrado ante el Poder Judicial su convenien-- cia y necesidad.

Artículo 136.- Pueden pedir la rectificación de un acta del estado civil :

I.- La persona de cuyo estado se trata;

II.- Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno;

III.- Los herederos de las personas comprendidas en las fracciones anteriores;

IV. - Los que según los artículos 348, 349 y 350, pueden continuar o intentar la acción de que en ellos se trata.

El precepto en comento establece qué personas pueden acudir ante los Tribunales a demandar la rectificación de un acta del Registro Civil, y de cuyas fracciones se entiende que sólo están facultadas para ello, las personas que tengan interés jurídico para ello, ya sea para defender derechos o para evitar perjuicios causados por datos que aparezcan en dichas actas y que no concuerden con la realidad y en especial la modificación o corrección de un nombre. Con esto se evita que cualquier persona, sin interés jurídico demostrado intente acciones tendientes a rectificar actas ajenas a su interés jurídico con el solo motivo del morbo o el capricho, e incluso con el único afán de causar molestias a terceros.

Artículo 137.- El juicio de rectificación de acta se requerirá en la forma que establezca el Código de Procedimientos Civiles.

En razón de que no existe dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal juicio especial alguno, y las características de las prestaciones reclamadas en un juicio de rectificación de actas del Registro Civil, este tipo de juicios se ventilan bajo el procedimiento ordinario civil, en todas y cada --

una de sus etapas, y con toda la gama de recursos establecidos.

Artículo 138.- La sentencia que cause ejecutoria se comunicará al Juez del Registro Civil y este hará una referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación.

Más que la comunicación que ordena este artículo al Juez del Registro Civil, lo interesante es la referencia que deberá hacerse de la sentencia absolutoria o condenatoria, a manera de antecedente, ya que la comunicación aludida, al seguir el procedimiento ordinario de cualquier forma se le tendría que hacer para que diera cumplimiento a lo sentenciado, e hiciera la rectificación en caso de proceder. Ahora bien, resulta interesante la anotación marginal cuando no procede la rectificación, con objeto de que el Registro Civil, en su caso, oponga excepciones si algún promovente - intente de nueva cuenta volver a demandar sin tener más argumentos que los que sostuvo en su primera acción.

Artículo 138 Bis.- La aclaración de las actas del estado -- civil, procede cuando en el Registro existan errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afecten los datos esenciales de aquellas, y deberán tramitarse ante la Oficina Central - del Registro Civil.

Este último artículo reviste una fundamental importancia dentro de la práctica, ya que permite por economía procesal, que un - sinfín de rectificaciones que sólo son simples aclaraciones y que - con las mismas no se transforma el nombre sino únicamente se corri

ge su escritura, sin sufrir cambio alguno en su esencia.

Estas aclaraciones podrán hacerse en forma administrativa, -- ante el Registro Civil con procedimientos más sencillos y económicos que los judiciales, lo que indudablemente presta un gran beneficio a las clases sociales más desposeídas y que por razón misma de su ignorancia más frecuentemente caen en estas circunstancias.

c) LEGISLACIONES ESTATALES QUE ACEPTAN EL CAMBIO DE NOMBRE.

En las legislaciones de las distintas Entidades Federativas -- se ha reconocido la necesidad de adecuar las actas del Registro -- Civil a la verdad de hecho, es decir a la realidad social de la -- persona relacionada en ellos, de tal suerte que dichas legislaciones han sido congruentes con la distrital en el sentido de permitir las bajo similares presupuestos, en algunas se advierte ser una réplica exacta de las disposiciones establecidas en el Distrito -- Federal, otras son un poco más oscuras en su reglamentación, como existen otras más completas.

A manera ejemplificativa comentaremos algunas legislaciones -- Estatales en este sentido:

CHIHUAHUA.- La legislación chihuahuense, recientemente modificada en este aspecto (12-VIII-1987) se asemeja en lo esencial y en la forma a la Distrital, cambiando sólo en la redacción, pudiendo decir que en forma práctica es una réplica una de la otra, ya que ambas contemplan -- el procedimiento administrativo además del judicial.

La legislación de esta Entidad se concentra en -- esta materia dentro de los artículos 129 a 133 -- del Código Civil.

ESTADO DE MEXICO.- La legislación mexiquense es una réplica exacta (1988) de la del Distrito Federal, con la salvedad de no contemplar el procedimiento administrativo para el caso de aclaraciones no esenciales. El Código Civil del Estado de México, reglamenta la rectificación de las actas del Registro Civil, dentro de sus numerales 126 al 130.

ESTADO DE MORELOS. Este Estado al igual que la legislación Chihuahueña en esencia es idéntica a la Distrital, - salvo su redacción pero en la práctica no hay - diferencia, ya que contempla además de la vía - judicial la administrativa. El Código Civil del Estado de Morelos regula este aspecto en sus -- artículos 227 al 232.

ESTADO DE PUEBLA. La legislación poblana resulta bastante clara - en este aspecto, ya que además de contemplar -- todas y cada una de las disposiciones Distritales, abunda más, al establecer la competencia, - y dar vista al Ministerio Público y al Juez del Registro Civil. Incluso especifica que el jui-

cio será ordinario, hace obligatoria la segunda -
instancia para su revisión oficiosa.

El Código Civil Poblano reglamenta esta materia -
en los artículos 138 al 147.

ESTADO DE TABASCO. El Código de esta Entidad es copia fiel del --
(1986) Distrito Federal, ya que hasta el número de sus
artículos de esta materia coinciden 134 al 138,
con la excepción del 138 bis, (Distrito Fede --
ral) que no lo contempla y por tal motivo queda
excluído el procedimiento administrativo para -
el caso de alteraciones no esenciales.

ESTADO DE HIDALGO. Este Código revolucionario por su estructura al
(1987) separarse formalmente del ordenamiento civil, -
es posiblemente la legislación más avanzada del
país, aunque en el tema que nos ocupa no brinda
más claridad que los ordenamientos antes cita -
dos, sólo quizás el hecho de que en su artículo
187, de alguna manera para justificar el cambio
de nombre, hace alusión a los criterios de ju -
risprudencia que en este trabajo se han citado-
con antelación, versando dicho numeral de la --
siguiente forma:

Artículo 487.- " No será permitido a persona -
alguna cambiar su nombre, modificando el acta -

de su nacimiento; pero si alguien hubiera sido conocido con nombre diferente al que aparece en su acta, declararlo este hecho por Sentencia -- Ejecutoriada, se anotará la referida acta en -- tal sentido, subsistiendo el nombre de la persona que primitivamente se haya asentado en las formas del Registro del Estado Familiar, asimismo el artículo 490 del Código Familiar del Estado de Hidalgo, reglamenta correcciones a las actas cuando estas contienen vicios o defectos, lo que equivale a las aclaraciones a que se refiere el artículo 138 bis. del Código Civil para el Distrito Federal.

CAPITULO V.

LA FUNCION SOCIO- ECONOMICA- POLITICA DEL NOMBRE.

LA FUNCION SOCIO-ECONOMICA-POLITICA DEL NOMBRE.

5.1 EL NOMBRE Y LA FAMILIA.- Entendiendo a la familia como la -- unidad básica de toda sociedad, donde el individuo tiene sus pri -- meras experiencias de interrelación personal con los restantes -- miembros de la misma, y tomando en consideración todo lo antes di -- cho en este trabajo, respecto al nombre de las personas físicas, -- es indudable que el núcleo familiar es el lugar donde la utiliza -- ción de un nombre adquiere sus primoros matices, y ahí mismo en -- cuenta el principio de la inmutabilidad que siempre lo ha de -- acompañar, como medio de seguridad propia y para terceros, para -- ser identificado dentro del entorno familiar y social en que par -- ticipa, principio que dentro del seno familiar es ciertamente fle -- xible, pero a medida que su interrelación sale de dicho seno y se sociabiliza más su actividad, la inmutabilidad se vuelve rígida, -- y sólo puede cambiarse de nombre, cuando se presentan casos de ex -- cepción y necesidad grave, mismos que ya han sido comentados am -- pliamente en el capítulo precedente.

De tal suerte tenemos, que siendo la familia la que por pri -- mera vez dota al individuo de una identidad propia y consecuente -- mente de una identificación concreta, es decir, le da un lugar es -- pecífico dentro de su estructura. Es en ella donde el nombre toma los distintos matices que lo caracterizan y que lo van a acompañar durante toda su vida, ya que el nombre civil de la persona física se compone de tres vocablos emanados de la familia, al decir del -- maestro:

JORGE ALFREDO DOMINGUEZ MARTINEZ (54) " Esos vocablos el primero de ellos son nombre o nombres, son el nombre propio, prenombre, el nombre de pila o simplemente nombre que individualiza al sujeto - entre los de la familia.

El nombre en cierta forma es acogido a capricho por la familia, dígase los padres, sin mas limitaciones que los que impongan la moral y las buenas costumbres.

El citado maestro, respecto a los apellidos, afirma: " Los segundos vocablos que pasan a formar parte del nombre por filiación, son el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre y como decíamos, son a su vez los apellidos o apelativos del sujeto; estos lo ubican e individualizan en función de la familia de la que forma parte, que aunado ello a su nombre de pila, trae consigo la individualización total."

De acuerdo al interior orden de ideas, la familia es la que da nombre a la persona y la que lo identifica primeramente con él, poniéndole un nombre de pila y los apellidos de sus padres que son los jefes de la familia y los cuales tienen derecho a dirigir la formación de sus hijos. Es la costumbre la que ha determinado que el primer apellido del hijo sea el apellido paterno y el segundo sea el materno, ya que no existe mandamiento legal que contemple ese orden.

Por lo tanto no debería haber inconveniente en que si los padres creen conveniente para su familia que sus hijos lleven en --

(54) Domínguez Martínez Jorge Alfredo.- Derecho Civil. Edit. Porrúa, S.A. México, 1990. Pág. 254.

primer lugar el apellido de la madre seguido por el del padre, ya-
que como lo establece el artículo 4o. de la Constitución Política-
de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo primero dice:

" El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá
la organización y el desarrollo de la familia."

Entonces si se presentara la hipótesis de que una pareja pre-
tendiera registrar a sus hijos poniéndoles en primer lugar el ape-
llido materno, y en segundo lugar el apellido paterno, y el Juez -
del Registro Civil se negara a hacerlo en el orden antes menciona-
do, sin fundamentar su negativa, independientemente a la violación
de la garantía de legalidad consagrada por el artículo 16 Consti -
tucional, se violaría la de igualdad de sexos establecida por el -
artículo 4o. de dicha ley fundamental.

El nombre de la mujer dentro de la familia, consuetudinaria -
mente llega a tener transformación cuando ésta por motivo del ma -
trimonio, ingresa o forma otra nueva familia, y adopta el apellido
de su marido, ya sea añadiéndolo al propio anteponiéndole la pala-
bra "de", o simplemente tomando el apellido de su cónyuge substi -
tuyendo el propio, como si la mujer se convirtiera en propiedad de
su esposo.

Se presentan innumerables casos de índole administrativa don-
de se indica a la mujer que asiente su nombre de casada, como en -
la expedición de pasaportes, sin que para ello exista un fundamen-
to legal, ya que en ningún precepto legal se contempla el nombre -
de la mujer casada, e incluso en disposiciones como el artículo 19

del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, que el nombre de las mujeres en el Registro Federal de Contribuyentes deberá ser siempre el de soltera. Por otra parte, pero sobre este mismo tema la Ley del Notariado en la Fracción XII del artículo 62, establece que cuando el Notario asiente el nombre de una mujer casada, deberá hacerlo con mención de sus apellidos paterno y materno, es decir el de soltera.

Sólo en el Código Familiar del Estado de Hidalgo, en su artículo 87 que dice: " Al celebrarse el matrimonio, la mujer elegirá el nombre patronímico que usará como casada." Es decir da oportunidad a la mujer, al momento de la celebración del matrimonio de escoger sus apellidos, conservando su apellido de soltera o agregando al suyo el de su marido.

Si la mujer llega a divorciarse, y si optó por agregar al suyo el apellido de su cónyuge, al momento de ejecutoriarse la Sentencia perderá el derecho a usar el apellido de su ex-marido, retornando al de soltera, pero si enviuda, podrá optar por seguir usando el de su extinto cónyuge o utilizar el propio, según se desprende de los artículos 140 al 145 de dicho ordenamiento.

ARTICULO.- 140. Ejecutoriada la sentencia de divorcio, la mujer tiene la obligación de usar nuevamente su nombre de soltera, si se acció a lo establecido en los artículos 88 y 89 de este ordenamiento.

ARTICULO.- 141. El Juez Familiar, al dictar la sentencia de divorcio, ordenará expresamente el cumplimiento de la obligación

anterior, con apercibimiento de que en caso de desobediencia, se impondrá un arresto hasta por 15 días.

ARTICULO.- 142. El Oficial del Registro del Estado familiar, al levantar el acta de sentencia de divorcio, anotará al márgen del libro correspondiente, el nuevo nombre de la mujer divorciada.

ARTICULO.- 143. Si a la muerte de su esposo, la viuda llevaba el apellido de él, podrá seguir usándolo, si así lo desea.

ARTICULO.- 144. Si la viuda usaba su apellido de soltera, continuará con éste, sin tener derecho a cambiarlo por el de su cónyuge fallecido.

ARTICULO.- 145. La madre soltera continuará con su mismo nombre, aunque sus hijos sean reconocidos por su padre y lleven el apellido de éste.

Así pues, tenemos que el nombre es un signo distintivo que nace de la familia aunque el Estado lo regule y controle mediante el Registro Civil, pero también resulta de gran utilidad para encontrar el origen de la persona, ya que el apellido está en relación directa con la familia a que pertenece, y en consecuencia cuando se conocen los apellidos de una persona, fácilmente se le puede asociar con la familia a que pertenece y de las que proviene ya sea, en sentido paterno o materno, en este orden de ideas se manifiesta el reconocido tratadista IGNACIO GALINDO GARFIAS (55), cuando dice: " Que el nombre, es un índice del estado de familia; quiere decir que siendo el apellido consecuencia de la filiación de la persona, sirve para indicar que pertenece al conjunto de pa-

(55) Galindo Garfías Ignacio.- Ob. Cit. Pág. 330.

rientes que constituyen determinado grupo familiar."

Una vez analizadas las argumentaciones hechas en este capítulo nos queda claro que el nombre juega una doble función respecto a la familia, una pasiva que resulta de la identificación que el mismo núcleo familiar hace respecto a la persona, y es dentro de él, donde se selecciona el nombre propio, también de la familia se obtienen los apellidos del individuo, la segunda función sería la activa que es la actividad que directamente ejerce la sociedad para vincular a la persona con una determinada familia, y de igual forma la persona usa ese vínculo familiar para desenvolverse socialmente con el respaldo moral e incluso económico que la familia a que pertenece le pueda brindar, en base al prestigio y logros conseguidos por ésta en su ámbito social.

5.2 EL NOMBRE Y LA SOCIEDAD.- Entendiendo a la sociedad como el conjunto de individuos que conviven en base a interrelaciones humanas, de distintos grados y clases, quienes están sujetos a una variedad de regulaciones de índole familiar, social, jurídica y política, las cuales nacen en función de normas autónomas o heterónomas imponiendo al individuo obligaciones y dotándolo de derechos específicos para cada uno de ellos. Resulta pues, evidente e inminente la necesidad que la sociedad tiene en la identificación plena de cada uno de sus integrantes a fin de poder asignarles y reconocerles una función específica y propia de cada uno de ellos.

Dicha identificación, para singularizar a cada persona dentro del grupo social al que pertenece, incluso de la universalidad hu -

mana, se obtiene mediante el nombre que se le asigna a cada una -- de ellas, es decir con su nombre de pila y sus apellidos paterno y materno, con el que relacionan cada una de sus actividades sociales.

Cuando dos o más personas, por coincidencia ostentan el mismo nombre de pila y los mismos apellidos en idéntico orden, con igual derecho a llevarlos, nos encontramos dentro de la problemática de los homónimos. Si bien es cierto que el nombre es por excelencia el medio de singularizar a las personas, cuando esta figura no es suficiente para el logro de tal fin, se puede atender a distintos aspectos de la personalidad para poder singularizar a la persona, tales como el estado civil, domicilio, edad, media filiación, etc, llegando de ser necesario a utilizar medios técnicos como podrían ser las huellas dactilares, entre otros. Administrativamente y sobre todo en el campo fiscal, se ha logrado la individualización de la persona a través de una clave del Registro Federal de Contribuyentes, la cual se obtiene con las letras iniciales del nombre y apellidos del individuo más los números correspondientes a su fecha de nacimiento.

En el anterior orden de ideas, podemos decir que para la sociedad el nombre de las personas integrantes de ella, es mucho más que un simple signo distintivo ya que al evocar el nombre de una persona en forma instantánea se le relaciona estricto-sensu, con una circunstancia determinada, llámese trabajo, estado civil, negocio, ilícito, etc, por el cual se le está conociendo; y en latu-

sensu, con todo el cúmulo de derechos y obligaciones, así con el conjunto de circunstancias y consideraciones de índole extrajurídicas, es decir familiares, sociales, y hasta políticas, que ha conseguido o que le han rodeado desde su nacimiento incluso, desde antes, durante su gestación. Por lo tanto podemos decir que el nombre de las personas en sentido social es una descripción de la misma, pero tomando en consideración que son tantos y tan variados los acontecimientos descriptibles que una persona tiene a lo largo de su existencia es dable la afirmación, parafraseando a SAUL KRIPKE (56), " El nombre se determina, no mediante una sola descripción sino mediante un cúmulo o familia de descripciones, cualquier cosa que algún sentido satisfaga la mayoría o un buen número de las descripciones de la familia es el referente del nombre.

Durante el desarrollo de la vida social del individuo, el nombre adquiere un sentido más amplio y complejo que el de un simple atributo jurídico, o de un derecho familiar producido a causa de su nacimiento y en función directa de su filiación, es decir a la familia que lo trajo al mundo.

El nombre toma un matiz de espada y escudo, que la persona utiliza para hacer frente a sus interacciones sociales ya que el nombre, en algunos casos, es utilizado como carta de recomendación ya que en él se acumulan todas las glorias y méritos conseguidos por los miembros ancestrales de la familia a que pertenece, y es engrimiendo su nombre, y en ocasiones sin más mérito que el osten

(56) Kripke Saúl.- El Nombrar y la Necesidad. Traducc. Margarita M. Valdéz, Edit. U.N.A.M. 1985. Pág. 40.

tarlo, llega a obtener privilegios sociales de muy dudosa justificación. De manera inversa, se puede llegar a utilizar el nombre, - para encubrir vicios individuales ocultándolos tras de los méritos ancestrales de su familia, o intentando compensar los deméritos -- propios con las glorias familiares.

Contrariamente se presentan casos en los que el nombre resulta ser una vergüenza para quien lo utiliza porque sus ancestros no fueron socialmente valiosos, inclusive resultaron perniciosos por lo que el desprecio se manifestó contra ellos, y no justamente -- trascendió a sus descendientes, los cuales variando alguna letra, - suprimiendo una palabra, o cambiándolo por completo, borran toda - huella del nombre despreciado que los relacione con el propio.

En base a lo anterior, podemos afirmar que el nombre dentro - de la escala social, independientemente de la identificación e individualización que tantas veces hemos aludido en este trabajo, es un signo y medio de adquisición del status social, es decir que en innumerables ocasiones, mediante el nombre se ubica a la persona - dentro del extracto social al que pertenece, aunque tenemos que - reconocer que en infinidad de ocasiones, esto resulta un tanto engañoso, ya que puede haber apellidos que a la vez que invocan un - acto heroico, o una trayectoria meritória, al mismo tiempo nos recuerdan un hecho nefasto o una vida vergonzosa.

Así pues, dándole al nombre esta función tenemos al maestro: JORGE ALFREDO DOMINGUEZ MARTINEZ (57), cuando señala " La finali - (57) Domínguez Martínez Jorge Alfredo. Ob. Cit. Pág. 253.

dad del nombre, como atributo de las personas físicas, es individualizar e identificar al sujeto con sus correspondientes status."

Como es bien sabido, en nuestro país por mandato Constitucional (Art. 12), no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país; de tal suerte que los nombres se vinculen con dichos títulos jurídicamente no tienen beneficio alguno, pero como ya lo anotamos anteriormente, esa vinculación si toma importancia social, ya que la sociedad, por el deslucramiento que para la población de bajo estrato social produce todo lo relacionado con la realeza, los nombres nobiliarios llegan a otorgar prestigio social para sus titulares, el cual en muchas ocasiones es injustificado, en virtud de que el hecho de estar relacionado un individuo por medio de su nombre con un título de nobleza, no necesariamente se traduce en un benefactor social, ni en ocupar un alto grado en la jerarquía de la misma, sino por el contrario en infinidad de casos, estas personas que presumen de sangre azul, son unos parásitos de la sociedad que sólo buscan privilegios en base a su nombre, sin hacer nada meritorio para conseguirlos.

La sociedad en su calidad de ente colectivo, partiendo de la premisa de que entre mejor son los individuos mejor es la sociedad que conforman; tiene particular interés en preservar el buen nombre de todas aquellas personas, que de una u otra forma, se han alzado como orgullos sociales y sirven como ejemplo para futuras generaciones. Es por esto que la sociedad estimula la admiración-

para ciertas personas, dotando con el nombre de ellos un sinfín de cosas de dominio común para que en todo momento sean recordados y venerados por la población, así tenemos que no existe Ciudad en nuestro país que no tenga una calle con el nombre de JUAREZ, HIDALGO, MADERO, etc, quienes titulares de los mismos tienen un gran reconocimiento social, asimismo, innumerables centros sociales, tales como auditorios, plazas, estadios, son bautizados con nombres de personas preponderantes.

Resulta lógico el interés que la sociedad tiene por dar resonancia y exaltación a los nombres de todas aquellas personas que han observado una trayectoria benéfica para la comunidad, porque con el cúmulo de todas esas conductas más la suma de los valores sociales fundamentales, se forman la moral pública, con la cual se pretende educar a las nuevas generaciones, inculcándoles los principios que de ella se deriven.

Es por ello que en todas las sociedades existen nombres ilustres que constantemente están venerando, e incluso se les construyen mausoleos, monumentos en las principales avenidas, o se les recuerda en timbres o monedas, para que el comportamiento en todo momento sea recordado, llegando al grado de sobrestimar sus méritos creando leyendas entorno de los mismos, ocultando los vicios y errores que como todo ser humano debieron haber tenido.

En base a todo lo antes dicho, es dable afirmar que el nombre de las personas físicas, cuando estas están investidas de heroicidad desde el punto de vista social, son un estandarte de la moral

colectiva, en virtud de que con el simple hecho de mencionarlos se hace una referencia con las hazañas y méritos, con las que el personaje nombrado esté identificado, evitando hacer una narración de las mismas, en razón que la identificación de aquel con estas es del conocimiento público. Si bien es cierto que los nombres no hacen grandes a los hombres, como lo dice MAURICE JOLY (58), " Un nombre es sólo el recipiente de la grandeza o pequeñez de un hombre." También es cierto que el nombre es la forma de dar publicidad a las obras realizadas por los hombres a través de la identificación de las primeras con las segundas, ya que la forma más idónea para recordar y destacar estas obras, estimulando su emulación, por otras personas, es rindiendo culto a los nombres que historicamente han obtenido un lugar de privilegio.

Por lo que corresponde al nombre de las personas morales, desde la óptica social, este no toma mayor relevancia, toda vez que esta clase de nombres son la identificación o determinación de una colectividad de personas tendientes a un fin específico, legal y socialmente aceptado, y por lo tanto la influencia de los nombres de las personas jurídicas, no influye en la conciencia social, en virtud de que su comportamiento obedece a las reglas preestablecidas al ser constituídas y autorizadas por el derecho.

Sin embargo cabe hacer mención, que ciertos nombres de personas colectivas por su labor filantrópica o cultural si llegan a constituir un ejemplo para la sociedad en que actúan y por lo tan-

(58) Joly Maurice.- Diálogos en el Infierno, Edit. Trillas. México 1977. Pág. 178.

to contribuyen a la formación de los principios axiológicos de la comunidad, de tal suerte que la sociedad desarrolla especial interés en preservar el buen nombre de ciertas personas morales.

En conclusión y resumiendo las ideas vertidas en los párrafos precedentes, es dable afirmar que para la sociedad, independientemente de la cognotación jurídica de atributo de la personalidad, - el nombre es el signo con el cual se describe un comportamiento -- humano individualizado y, en circunstancias extraordinarias, se -- utiliza como paradigma social, en el que se acumulan los valores-- de la moral colectiva. En ocasiones, cuando el nombre llega a obtener un alto grado de reconocimiento social, quienes lo comparten llegan a usufructuar beneficios no merecidos, porque la sociedad - sin razón, por el simple hecho de compartir un nombre con una personalidad ilustre dan trato y reconocimiento especial a ciertas - personas.

Como hemos podido advertir, en el curso de los renglones antes escritos, la sociedad concede sobresaliente importancia al -- nombre de las personas en cuanto a la trascendencia social que reviste, y que ya hemos estudiado. Es posiblemente por esto, que sea la sociedad, incluso, más que el propio Estado o la familia, quien impone mayor regulación a la Institución del nombre a través de -- los convencionalismos sociales o reglas de urbanidad, dejando con- ello explicado, hasta cierto punto, la razón que ha tenido la Le- gislación para no regular estrictamente el marco jurídico del nombre, permitiendo a dichas normas sociales o urbanas sean las que -

marquen las directrices a que deberá estar sujeto el nombre en los actos sociales, y las que en gran medida, llegan a influir en actos jurídicos y administrativos. Esta función, aunque con los be-moles propios de toda actividad humana, ha sido acertadamente realizada por la sociedad, que ha motivado que el derecho se haya -- mantenido escueto sobre el particular, y la jurisprudencia se mantenga alejada de esta problemática.

La participación que ha tenido la sociedad en la reglamenta - ción del nombre ha sido en relación a la dinámica social, para a - decuarse a las necesidades y cambios por ella sufridos, pero en -- todo momento respetando las características esenciales del nombre, en cuanto atributo jurídico de la persona. Toda vez que en el ca - so de que la dinámica social, siguiera caminos en esta materia que desviaran al nombre de su función jurídica, el derecho tendría que legislar para corregir los vicios que pudieran ocasionar, y en su caso la jurisprudencia interpretar y ampliar las normas ya exis -- tentes, a efecto de enmarcar al nombre en su verdadero contenido - de atributo jurídico personal, y de cuya sana existencia, dependen un sinfín de diversas Instituciones de derecho.

5.3 EL NOMBRE Y LA ECONOMIA.- Dentro del desarrollo de la vida -- humana integrada a una agrupación social, la función que realiza - la economía resulta ser de particular importancia, ya que entorno - a esta se obtienen los medios para mantener el equilibrio y la paz de aquella. Los economistas, antiguos y contemporáneos, de las más diversas ramas ideológicas, han coincidido en el sentido de que la

estabilidad de una sociedad sólo es posible obtenerla, con una economía sana, y esta a su vez solo se logra cuando una sociedad de -- muestra un sistema de vida armonioso. Con esto podemos decir, que -- en el fenómeno económico-social se presenta el círculo, donde una y otra son causa y efecto reciprocamente.

Para el tema que nos ocupa, la función que el nombre de las -- personas tiene dentro de la economía toma singular interés, por lo tanto en los renglones siguientes, se analizará si el nombre es un elemento que representa valor económico, que tiene influencia en la economía de las personas y qué significación tiene dentro del con -- texto económico general.

Mucho se ha dicho respecto que si el nombre de las personas -- tiene un valor pecuniario concretamente determinado. Para atacar -- este problema, es de suma conveniencia hacer la separación de los -- nombres de las personas físicas y de las morales o colectivas, toda vez que para el caso en comento cada una de ellas tiene distintas -- características, y que para el aspecto en estudio responden de di -- versa manera, por lo tanto se hace necesario hablar de las personas físicas por separado de las morales, y más adelante se tratará lo -- concerniente a las morales, respecto a esta materia.

Teniendo en cuenta que el patrimonio, según dice el maestro -- JORGE ALFREDO DOMINGUEZ MARTINEZ (59), " En términos generales, es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a -- una persona, con contenido económico y que constituyen una univer -- sidad jurídica." Con este orden de ideas, se desprende que todo lo

(59) Domínguez Martínez Jorge Alfredo. Ob Cit. Pág. 215.

relacionado a la economía personal se encuentra comprendido en el atributo jurídico del patrimonio, por lo tanto el nombre como atributo jurídico distinto y fuera de aquel, no tiene características pecuniarias y su contexto económico es más limitado, ya que el mismo al poder ser usado por varias personas a la vez, por las razones ya comentadas con antelación en capítulos precedentes, no constituye un derecho de propiedad.

De este mismo criterio es el maestro IGNACIO GALINDO GARFIAS (60), cuando afirma: " Fácilmente se percibe que no puede considerarse que se trate de un derecho de propiedad, porque el nombre no tiene por si mismo un contenido patrimonial, no tiene una naturaleza económica; porque además no existe una facultad de libre disposición sobre el nombre, y porque en el caso, el titular del derecho de propiedad sobre el apellido, sería la familia y no la persona individual y en cuanto al nombre propio o nombre de pila, la supuesta propiedad se halla tan diluída entre las personas que tienen el mismo nombre propio, que el dominio que se ejercería por una comunidad a la que pertenecería un número indeterminado de personas que llevan el mismo nombre de pila."

Apoyándonos en las anteriores ideas, muy bien podemos afirmar que no siendo el nombre una propiedad de su titular, sino sólo un derecho de uso, éste no representa ningún valor económico, y por lo tanto no se encuentra al margen del patrimonio de la persona, ya que no tiene apreciación pecuniaria ni puede ser objeto de ningún acto o contratación civil ni comercial.

(60) Galindo Garfias Ignacio. Ob. Cit. Pág. 332.

En este sentido se dirige el iluminado pensamiento del maestro RAFAEL ROJINA VILLEGAS (61), cuando dice: " El derecho al nombre es un derecho subjetivo de carácter extrapatrimonial, es decir, no es valorable en dinero, ni puede ser objeto de contratación.

Sin embargo a los razonamientos antes expresados, existen circunstancias peculiares en las que el nombre de las personas físicas por la alta difusión y prestigio que representan llegan a tener un valor económico publicitario, ya que el nombre de las personas famosas cuando acompaña algún producto comercial le aumenta el valor a éste, en razón a la asociación que se hace con aquel. Por esto el titular del nombre afamado y el propietario del producto comercial si llegan a tener un beneficio económico derivado del nombre de una persona física, pero esto, en lugar de romper la regla que el nombre es un atributo extrapatrimonial, es la excepción que la confirma.

Por lo que corresponde al nombre de las personas morales, esta a diferencia de las personas físicas, sí tiene una gran significación económica, porque independientemente de ser un atributo esencial de la personalidad jurídica de un ente colectivo, también es cierto que su nombre o denominación social, es el instrumento con el cual obtienen exitosamente su cometido social. Por esto mismo, se puede decir que el nombre de las personas morales cuando produce riqueza para su titular, se incluye al patrimonio de la misma, y -- por ende, sí influye en su economía. Resulta pertinente hacer men -

(61) Rojina Villegas Rafael. Ob. Cit. Pág. 504.

ción, que el nombre de las personas morales sólo representa valor económico cuando es utilizado como marca, es decir como medio de -- identificar y publicitar sus productos.

El aspecto económico del nombre de las personas morales adquiere mayor relevancia, cuando estas se dedican a actividades comerciales, y su nombre más que un elemento de identificación para relacionarla con sus derechos y obligaciones, es un signo distintivo de su objeto social, comunmente productos mercantiles, dentro del campo comercial en que se desenvuelve. Sobre el particular se refiere el tratadista JOAQUIN GARRIGUES (62), cuando dice: " Nombre-comercial o firma, es el signo diferenciador del elemento personal de la empresa (comerciante), pero se estudia en la doctrina de la empresa por una doble razón: 1a.- porque ha venido a ser uno de los elementos del patrimonio mercantil, de valor económico y sustantividad jurídica; 2a.- porque designa, no ciertamente a la persona -- del comerciante aislada, sino al comerciante como titular de una -- empresa; por eso sirve para diferenciar tanto a la persona como a la organización creada por la persona (inmediatamente designa al -- comerciante y mediatamente a su empresa.) "

Entonces cuando una persona moral tiene como principal objeto-social, el comercio, y a través de su nombre publicita sus productos es indudable que su nombre cumple una doble función, ya que -- primeramente le sirve como identificación e individualización, en los términos comentados para las personas físicas, y en forma se --

(62) Garrigues Joaquín, Curso de Derecho Mercantil Tomo I. Edit. Porrúa, S.A. México, 1984. Pág. 249.

cundaria es utilizado para aumentar el valor de sus productos en -- virtud de que son investidos del prestigio que el nombre comercial ha obtenido en razón a la actividad mercantil de la persona. Esta -- dicotomía de funciones hace que la persona colectiva tenga especial interés, en pro de la preservación de la salud de su propia economía, en ser la única en utilizar su nombre, y para poder tener y -- ejercitar acción contra terceros por el uso indebido de su nombre -- deberá inscribirlo en los registros que para tal efecto tenga la -- autoridad administrativa correspondiente, respetando lo dispuesto -- por el artículo 179 de la Ley de Invenciones y Marcas que a la le -- tra dice lo siguiente:

" El nombre comercial y el derecho a su uso exclusivo estará -- protegido sin necesidad de depósito o registro, dentro de una zona -- geográfica que abarque la clientela efectiva de la empresa o esta -- blecimiento industrial o comercial a que se aplique y tomando en -- cuenta la difusión del nombre y la posibilidad de que su uso por un tercero induzca a error a los consumidores.

Siendo como ha quedado escrito, que en múltiples ocasiones el nombre de las personas morales llega a ser parte integrante del patrimonio de estas, por el hecho que para ellas representa en el que se convierta en un derecho de uso susceptible de apreciación pecuniaria, el nombre, de esta clase de personas puede ser objeto de -- negociaciones comerciales, es decir, que el titular del nombre puede, sin impedimento legal, realizar cualquier contratación tendiente a enajenar, arrendar o permitir el usufruto de su nombre.

Este criterio es ampliamente apoyado por el maestro IGNACIO - GALINDO GARFIAS (63), cuando después de analizado el tema en comento afirma: " por lo que hace a las personas morales, el nombre cumple las funciones de identificación y generalmente tiene contenido de carácter patrimonial, por lo que puede ser objeto de comercio."

Con esto se entiende, que la utilización exclusiva de un nombre comercial es un derecho erga-omnes de su titular, y por ende -- tiene acción contra terceros, en forma universal, para exigir el -- respeto a dicha exclusividad. Pero cuando su voluntad o intereses -- lo crean necesario puede transmitir ese derecho en forma total o -- parcial, definitivamente o temporalmente, y onerosa o gratuitamente ese derecho de uso, respecto de su nombre comercial, ya que este, -- en razón a todo lo antes mencionado se convierte en una cosa mercantil.

En atención a todos los argumentos esgrimidos en el presente -- apartado, podemos concluir, que el nombre de las personas físicas -- no es parte integrante de su patrimonio, y en virtud, no influye en su economía, toda vez, que su nombre salvo el prestigio social que -- le puede brindar, no representa para la persona, mayor beneficio -- que el de individualizarla y determinarla en su núcleo familiar y -- en su entorno social, pero de ninguna manera tiene apreciación pecuniaria, por lo que no puede ser objeto de negociación mercantil -- alguna, ni puede ser transferido de titular por contratación, ya -- que el derecho de llevar un nombre también es una obligación, y de-

(63) Galindo Garfias Ignacio. Ob. Cit. Pág. 342.

be ser precisamente con el cual fué registrado ante el Registro Civil y que aparece en el acta respectiva, levantada por dicha Institución, y cualquier modificación substancial deberá ser autorizada por autoridad judicial, y en caso de ser modificaciones que no afecten esencialmente al acta, podrá ser solicitada ante el citado Registro, en los términos ya estudiados en este trabajo.

En forma contraria, el nombre de las personas morales, cuando su objeto social es la obtención de un lucro, ya sea de carácter -- civil o mercantil, su nombre cuando es utilizado como firma para -- identificar o promover sus productos o servicios adquiere una gran representación en sus activos, por lo que sin lugar a dudas integra parte del patrimonio de esa persona, ya que por las ideas antes -- planteadas su nombre adquiere cualidades de fuente de riqueza, y -- por ende, un activo fijo muy importante dentro del patrimonio de la persona.

Por esto mismo la persona adquiere un derecho de propiedad de su nombre comercial o marca, con su consecuente derecho al uso exclusivo de él, pudiéndolo someter a cualquier tipo de contratación en los términos ya analizados en párrafos anteriores.

Cabe hacer mención, que no todos los nombres de las personas colectivas pueden ser integrantes del patrimonio de estas, ya que no todos resultan ser productores de riqueza para sus titulares, ya que sólo les sirven, al igual que a las personas físicas, para determinarse e individualizarse dentro de su campo de acción, pero sí brindándoles prestigio y reconocimiento social, que al igual que --

las físicas pueden explotar, dígase: Universidades, Centros Culturales, Asociaciones Civiles, etc. Sin embargo, en forma opuesta a lo que sucede con las personas físicas, no existe impedimento, para que el nombre de una persona moral no mercantil pueda realizar contrataciones respecto al uso del nombre.

De los argumentos vertidos en el presente apartado, se desprende que el nombre de las personas dentro de la economía de las mismas sólo tiene una influencia limitada, pero cuando dicho nombre -- toma características de apreciación pecuniaria (dígame Sociedades -- Mercantiles) si son parte fundamental del desarrollo económico de la persona y por lo tanto debe integrarse al patrimonio de las mismas, sin perjuicios de las cualidades inherentes al nombre como -- atributo de la personalidad. Por lo tanto, creemos que no debe -- considerarse tajantemente que el nombre de las personas es total -- mente extrapatrimonial, toda vez que de acuerdo a los matices que -- tiene la actual economía, el nombre de las personas si puede representar para estas, características pecuniarias, y por ende debe incluirse en el patrimonio de las mismas, aunque marcando las reservas ya comentadas, puesto que es pertinente reconocer que en la mayoría de los casos el nombre nada tiene que ver con la economía personal, ni adquiere representación pecuniaria alguna, por lo que debe estar fuera de patrimonio.

Podemos decir, que el nombre por regla general es de carácter patrimonial, pero en función de la actividad personal de su titular puede insidrir en su economía y adquirir apreciación pecuniaria, por

lo cual es susceptible, excepcionalmente de ser considerado dentro del patrimonio de la persona, cumpliendo de esta forma, con una doble función dentro de los atributos de la persona, es decir como el atributo ya estudiado, y además como elemento más de su patrimonio, que es atributo distinto de la personalidad.

Independientemente de lo antes dicho y para concluir, cabe hacer notar lo irónico de nuestra Legislación, en el sentido de que para la reglamentación del nombre de las personas físicas es demasiado escueta, dando solo indicios para estructurar esta figura jurídica, ya que en muy pocos artículos de la Legislación Civil se encuentran ordenamientos referentes al nombre y en ninguno se establecen claramente normas para la imposición del nombre, haciendo hasta difícil, en cuanto a la ley, conceptuar la función jurídico-económica del nombre de las personas físicas, a pesar de que como en tantas veces se ha afirmado, que es el vínculo que une a la persona con el cúmulo de derechos y obligaciones, su patrimonio. En cambio, por lo que corresponde a las personas morales, la Legislación ha sido más basta ya que sí da elementos para imponer el nombre a este tipo de entes, cuando dice en los siguientes artículos:

El contrato de sociedad debe contener:

- I.- Los nombres y apellidos de los otorgantes que son capaces de obligarse;
- II.- La razón social;
- III.- El objeto de la sociedad;

IV.- El importe del capital social y la aportación con que cada socio debe contribuir.

ARTICULO 6 de La Ley General de Sociedades Mercantiles.

La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

I.- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;

II.- El objeto de la sociedad;

III.- Su razón social o denominación;

IV.- Su duración;

V.- El importe del capital social;

VI.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su -- valorización.

Con las normas antes transcritas, comprendemos fácilmente, -- que el nombre de las personas morales pueden ser puestos con libertad por quienes los constituyen, sin más limitación que los derechos de terceros y las buenas costumbres, ya que no se pueden imponer nombres ya impuestos a otras, ni que impliquen una ofensa a la moral Pública.

ARTICULO 179 de La Ley de Invenciones y Marcas.

El nombre comercial y el derecho a su uso exclusivo estará -- protegido sin necesidad de depósito o registro, dentro de una zona geográfica que abarque la clientela efectiva de la empresa o establecimiento industrial o comercial a que se aplique y tomando en -- cuenta la difusión del nombre y la posibilidad de que su uso por un

tercero induzca al error a los consumidores.

5.4 EL NOMBRE Y LA POLITICA.- Tomando como fundamento el concepto de política, consistente en la forma de aplicar los ideales propios o comunes, en un tiempo determinado, en la dirección de los destinos de una comunidad o nación, mediante el ejercicio del poder público, el cual se entrega a uno o varios individuos, según el sistema político de que se trate, o bien como afirma el maestro ANTONIO CANOVAS CASTILLO (64), " Política es el arte de aplicar, en cada época de la Historia, aquella parte ideal que las circunstancias hacen posible."

Desde el punto de vista, no resulta difícil comprender las razones por las cuales las personas inmersas en actividades políticas al estar sujetas a la óptica y a la consideración de sus conciudadanos, tienen la gran necesidad de elevar y mantener su nombre en la alta estima y limpio de toda mancha o reproche moral o social, en virtud que en base a la imagen que pueda ser capaz de proyectar su nombre, depende en manera importante, su éxito o fracaso en su actividad pública o política.

Dicho lo anterior podemos afirmar, que la política es el máximo escaparate que tiene la persona para que públicamente desarrolle su personalidad, y en donde se tratan de concentrar todos y cada uno de los méritos sociales y políticos alcanzados por la persona en su entorno comunitario. Es así que cuando la colectividad al escuchar el nombre de un personaje políticamente encumbrado, inmediatamente lo identifiquen con el poder que representa, como posible (64) Canovas Castillo Antonio.- Citado por Pina Vara Rafael del diccionario de Derecho.Edit, Porrúa. México 1979. Pág. 308.

panacea de los problemas públicos existentes.

Es justo reconocer que en no pocas ocasiones, al pronunciar el nombre de algún político se forme en la mente del ciudadano común - una idea contraria, y esto se ocasiona en razón a las manchas y reproches que la conducta pública de ese personaje haya acumulado e - incorporado a su nombre, pero por caprichos del destino llega a obtener puestos públicos de alta jerarquía política.

Entendiendo al político como lo conceptualiza el maestro RAFAEL DE PINA VARA (65), es decir: " persona que dedica una particular atención a la acción política, haciendo de ella el principal objeto de su vida." Debemos comprender el por qué esta persona tendrá de - una manera permanente y continuada, que proteger su nombre de cualesquiera consideraciones negativas que manchen la imagen que proyecta, y por el contrario poder vincularlo con toda actividad positiva y con ello crear una identificación entre su nombre y su actividad política como cosas sinónimas, independientemente de su vida privada. Todo esto en función a que las masas populares, de donde el político toma gran parte de su fuerza, siempre toman con mayor agrado, en su inclinación política el caudillaje, por eso mismo ven al político cuyo nombre les representa una serie de elementos reales con legendarios como a un caudillo, quien puede ser la solución a todos sus problemas socio-políticos.

En base a lo mencionado, se puede decir, que cuando un personaje político llega a convertir su nombre en sinónimo de caudillaje, ha alcanzado su máxima aspiración política, porque aunado a esto -- (65) Pina Vara Rafael.- Ob. Cit. Pag. 309.

posee el poder, acompañado del respeto y la admiración popular.

Independientemente de todo lo expresado con antelación, no sólo la limpieza del nombre interesa al político, sino que también a la manera en que se hace en el mundo de la farándula, buscan maquillar su nombre, a efecto de conseguir que sea armónico tratando de adecuarlo a la personalidad del titular. Muchas veces pretendiendo esa adecuación, se toman ambos apellidos de sus padres, cuando estos tuvieron una notable trayectoria pública, para así heredar en la medida de lo posible, el prestigio político alcanzado por sus progenitores. También se dan casos, en que para revestir al nombre e imprimirle mayor impacto público, le anteponen la palabra "de" o le intercalan la letra "y", con lo que se espera que el ciudadano común poco acostumbrado a los nombres rebuscados, al oír estos nombres sofisticados los graven en su memoria con mayor facilidad, y los impacte de manera tal, que le rindan admiración y temor reverencial.

Por lo tanto el nombre en la política es un instrumento con una función dualista, es decir, por un lado es la vinculación que se hace de político con todos y cada uno de sus derechos y obligaciones, y con el cual se publicita mediante la identificación que se hace de él como persona física, con su nombre público; por otro lado, es el instrumento con el que impacta en la sociedad y proyecta su prestigio político. En la política el nombre de las personas que de ella hacen su modus vivendi, no sólo requieren de la limpieza de su nombre, para la consideración pública a la que están suje-

tas, sino que también requieren de la inmaculación en el aspecto --
jurídico, ya que la legislación exige ciertos requisitos para poder
aspirar a puestos públicos de elección popular, que en esencia son
los auténticos puestos políticos, existen cargos públicos que en --
realidad no requieren para su nombramiento de la consideración pú-
blica, ya que solo dependen de la designación que otorga la autori-
dad política que los nombra. Esto sin dejar de reconocer que la opi-
nión pública si ejerce una importante presión para el nombramiento-
o destitución de los servidores públicos no nombrados por elección
pública, es decir, de índole no política.

Así pues, tenemos que la legislación mexicana, para que una --
persona pueda competir políticamente en elecciones populares, re --
quiere que su nombre como elemento vinculatorio con su trayectoria-
personal se identifique con determinados requisitos, unos positivos
y otros negativos; teniendo a los primeros, como mínimo de edad, --
determinación de origen y vecindad etc; y en los segundos figuran -
elementos tales como no pertenecer a cultos religiosos, con carác -
ter de Ministro, no estar en servicio activo en caso de pertenecer-
al ejército, etc; en términos generales las legislaciones locales -
coinciden con la federal en cuanto a los requisitos para aspirar a
puestos, en sus distintas instancias, con pequeñas variaciones, co-
mo podría ser, entre otras cosas la edad del candidato. A manera de
ejemplo, y por ser el cargo que influye directamente en todo el pa-
ís, por el poder que ejerce sobre el mismo, es decir el de Presiden-
te de la República el cual para ser candidato al mismo, necesita --

reunir los requisitos establecidos por el artículo 82 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

ARTICULO 82.- Para ser Presidente se requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, e hijo de padres mexicanos por nacimiento;
- II.- Tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección;
- III.- Haber residido en el país durante todo el día anterior al año de la elección;
- IV.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser Ministro de algún culto;
- V.- No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al ejército, seis meses antes del día de la elección;
- VI.- No ser Secretario o Subsecretario de Estado, Jefe o Secretario de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, ni Gobernador de algún Estado, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección y;
- VII.- No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83.

En base a todo lo expresado en los párrafos anteriores, se desprende que el nombre de las personas en el campo político, reviste gran importancia, ya que por una parte, el nombre del político es el signo con el cual se manifiesta frente a la sociedad en la que se desarrolla su actividad pública, y es a la vez el estandarte que utiliza para abrirse camino en el intrincado mundo de la política;-

tomando como argumento para ello, todas aquellas buenas impresiones que ha logrado incorporar a su nombre como imagen política; y por otra parte, es el elemento vinculatorio con el cual la persona con aspiraciones a ocupar algún cargo político, se acredita como titular de la personalidad, capaz de reunir los requisitos exigidos por la ley para postularse al puesto aspirado.

Ahora bien, siendo el Presidente de la República la figura política más connotada, resulta interesante analizar el papel que representa su nombre personal en el ámbito político, ya que con sólo pronunciarlo se produce un notable impacto. Es así como para formar grupos de adhesión al primer mandatario estos se coligan con la derivación del nombre de éste, así tenemos a los Alemanistas, a los Echeverristas o Salinistas entre otros. También la esposa del Presidente, dígase Primera Dama, se hace llamar con el apellido de su esposo, es así como las Primeras Damas han sido conocidas como Señora López Portillo, Señora Alemán, Señora Salinas, etc. Resulta pertinente aclarar, que sobre el particular no existe regulación alguna, a estas personas, aún con su alta investidura debería aplicárseles las normas comunes ya comentadas. Por consiguiente, todas las formas de nombrar a las altas figuras políticas no constan en ninguna Legislación Civil ni política, sino en el protocolo que el ambiente marque, de acuerdo a los gustos de las personalidades en el poder, conjuntados con las tradiciones en esta materia.

Por todo lo dicho con antelación resultaría de suma conveniencia que las organizaciones tendientes a la búsqueda del poder me --

dian^{te} la elección popular, postulando candidatos en las distintas instancias electorales, dígase partidos políticos, tuvieron minucioso cuidado en que sus postulaciones a cargos políticos recayeran en personas cuyos nombres representen, en la mente de la comunidad electora, una simpatía en virtud de la relación que guardan estos -- con actos y hechos positivos para la colectividad. Para poder conseguir que las postulaciones hechas por los distintos partidos políticos coincidan con los nombres que la opinión pública considera -- aptos para ocupar puestos políticos, es necesario que los militantes, e incluso, simpatizantes de cada una de las organizaciones políticas elaboraran listas de los nombres cuyos titulares respondieran a un reconocimiento social, respecto de su capacidad para ocupar cargos públicos, con este enlistamiento popular de nombres de posibles candidatos, los dirigentes de los partidos políticos tendrán una orientación adecuada respecto de los nombres que cuentan con un apoyo social al momento de concursar políticamente, y así ir poco a poco perfeccionando el aparato democrático nacional.

De esta manera el nombre toma la connotación política de ser la vitrina que permite, tanto al electorado como a los partidos políticos, conocer las aptitudes y posibilidades de una persona, al momento de ser elegida como candidato, y en su caso como titular de un puesto político.

Resumiendo lo dicho en el presente capítulo, podemos afirmar -- que la función del nombre, como figura jurídica, dentro de las distintas disciplinas humanas es de suma importancia, en razón a que -- gracias a él se individualiza a las personas, permitiendo distin --

guirlas unas de otras, además de que en base a dicha figura jurídica se toman elementos de relación de su titular con otras personas hechos o cosas, pudiendo vincularlos y así tener un conocimiento -- inductivo de sus generales, en virtud de que con la simple expresión del nombre de una persona, podemos inducir a que familia pertenece, cual es su nacionalidad, el status socio-económico al que pertenece.

Así pues, tenemos que en el ámbito familiar, mediante los apellidos de las personas se obtienen los elementos de conocimiento -- sumamente reveladores, respecto al origen de las mismas, ya que al conocerlos, inmediatamente se esclarece a que familia pertenece, y consecuentemente que status ocupa en la sociedad.

De este modo el apellido paterno toma singular relevancia, en razón a que como ya se ha venido diciendo a lo largo de este estudio, este es el que se coloca prioritariamente en el nombre de la persona, y con el cual se le identifica de primera instancia. Por esto mismo, el mal entendido orgullo masculino, dígame machismo ha defendido a capa y espada el hecho de que sea el apellido paterno -- el que en primer lugar aparezca en el nombre de la persona, y así -- con éste sea identificado y además el que trascienda a través de -- las generaciones subsecuentes, mientras exista un varón que mediante cada una de ellas transmita el apellido paterno, relegando el -- materno, el cual desaparece en la tercera generación. Asimismo, en cuanto al parentesco colateral, hasta el cuarto grado, se vincula -- fácilmente el parentesco por los apellidos, ya que los primos por -- regla general coinciden en alguno de los apellidos, ya sea paterno-

o materno. Por lo que corresponde a la función del nombre, en el -- ámbito social, podemos concretar que dadas las características esen-- ciales de esta Institución, han sido las normas o convencionalismos sociales los que han marcado la función del nombre dentro del desa-- rrollo social de los individuos y ha sido tal su influencia, sobre-- todo en el aspecto práctico, respecto al llenado de documentos e -- identificación personal.

Mucho se ha dicho referente a la limitada reglamentación que la Legislación otorga al nombre, y a la casi nula participación de -- la interpretación y complementación judicial sobre la problemática-- del nombre, haciendo casi nula la intervención de la Jurisprudencia sobre el particular, la cual si bien es cierto, sería de gran utili-- dad para resolver algunos conflictos, también es cierto, que la cos-- tumbre social y jurídica han sabido resolver estos problemas hacien-- do, hasta el momento, innecesaria la participación de los Tribuna -- les para dictar ejecutorias que a la poste y llenando los requisi -- tos de ley, se conviertan en criterios jurisprudenciales de aplica-- ción forense obligatoria y de ilustración doctrinal.

Por último y a manera de corolario de este pequeño resumen que da por terminado el presente trabajo de investigación, nos referi -- remos al nombre en cuanto a las funciones económicas y políticas -- que en la vida cotidiana representa la figura jurídica en comento.

Ya analizadas las funciones realizadas por el nombre sobre -- esas disciplinas, en forma particular para cada una de ellas resul-- ta conveniente advertir el hecho de que una y otra no aportan ele -- mentos para estructurar una reglamentación de la multicitada figura

ya que todas las normas aplicables en estos campos son tomadas de las reglas emanadas de la familia, la sociedad, y obviamente de la Legislación.

Lo que se busca dejar en claro, es que las normas aplicables al nombre, en las diversas disciplinas humanas, proviene de fuentes un tanto informales o sea de las costumbres que tanto la familia -- como la sociedad al pasar de los años han venido implantando, sin -- dejar de reconocer que estas costumbres han respetado en todo momento, las características esenciales del nombre en cuanto a su papel de atributo jurídico de la personalidad. La Legislación y la -- Jurisprudencia se han mantenido consecuentes con las reglas consuetudinarias emanadas de la familia y de la sociedad, pero siempre -- atentas y expectantes, para intervenir si advierten que dichas reglas se extralimitan y ponen en peligro la esencia jurídica del nombre, aunque resulta pertinente aclarar que en muchas ocasiones ha -- sido la costumbre la que como fuente real del derecho ha influido -- notablemente en la legislación referente al nombre y a la interpretación y complementación de la misma, vía jurisprudencia.

Concluyendo los argumentos esgrimidos con antelación y a manera de recomendación, es de sugerirse, que la legislación existente, respecto al nombre llegue a todos los individuos de la sociedad, ya que esta figura es de uso común y generalizado por absolutamente la totalidad de las personas, para que estas lo utilicen adecuadamente, y las costumbres que se vayan originando se adecuen al marco jurídico del nombre respecto a su esencia de atributo de la personalidad.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- El nombre es una Institución jurídico-social que ha acompañado al hombre desde su surgimiento, y el cual ha venido desarrollándose paralelamente con la dinámica humana, tomando formas totalmente rudimentarias hasta concepciones altamente complejas.
- 2.- El nombre es un atributo esencial de la personalidad que va inseparablemente unido a la persona, que practicamente nace con ella y con la misma muere.
- 3.- El nombre de las personas físicas, es una necesidad familiar, social y política, para poder vincular al individuo con sus derechos y obligaciones.
- 4.- Las personas tienen tres formas de identificarse una es el nombre civil, el seudónimo y el apodo o alias.
- 5.- Contra la usurpación del nombre de una persona moral, existen mecanismos jurídicos y administrativos, tendientes a impedir -- estos ilícitos.
- 6.- El derecho de exclusividad para usar un nombre comercial, se sustenta en el interés jurídico que demuestre el titular, para conservar la exclusividad y que ésta le cause un beneficio patrimonial.
- 7.- El nombre de las personas físicas no puede ni debe ser cambiado, ni rectificada el acta del Registro Civil en la cual consta, a menos de que por causas reales éste no concuerde con su auténtica identificación.

- 8.- No debería haber inconveniente en que si los padres creen que lo más conveniente para su familia es que sus hijos lleven en primer lugar el apellido de la madre seguido por el del padre.
- 9.- El nombre de las personas físicas cuando estas están investidas de heroicidad desde el punto de vista social, son un estandarte de la moralidad colectiva.
- 10.-El nombre no siendo una propiedad de su titular, sino sólo un derecho de uso, éste no representa ningún valor económico.
- 11.-El nombre de las personas morales, cuando su objeto social es la obtención de un lucro es utilizado como firma para identificar o promover sus productos o servicios y adquiere una gran representación en su patrimonio.
- 12.-El nombre en la política, es un instrumento con función dualista, es decir, por un lado es la vinculación que se hace de político con todos y cada uno de sus derechos y obligaciones y -- por otro lado, es el instrumento con el que impacta en la sociedad y proyecta su prestigio político.
- 13.-Cuando el nombre tiene configuración fonética armoniosa y fuerte o contrariamente es decir, sin armonía y debilidad este llega a influir positiva o negativamente en la personalidad psicológica más no jurídica del individuo.
- 14.-El nombre siendo un elemento distintivo e individualizador de la persona éste deberá ser lo suficientemente completo para evitar circunstancias homónimas y lo necesariamente corto para no caer en divagaciones en los documentos públicos o privados, donde se asientan los nombres de las personas.

B I B L I O G R A F I A

BURGOA ORIHUELA, IGNACIO.- "Las Garantías Individuales."- Décimo - sexta edición.- Editorial Porrúa, S.A., México 1982.

BARRERA GRAF, JORGE.- "Las Sociedades en el Derecho Mexicano." Editorial U.N.A.M. México 1983.

BONAPARTE PIETRO.- "Historia del Comercio" Tomo I. Roma. 1958.

CERVANTES AHUMADA, RAUL.- "Las Sociedades Mercantiles." Editorial Porrúa, S.A., México 1979.

CHAVEZ ASENCIO, MANUEL.- "La familia en el Derecho."- Primera edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1984.

ENGELS FEDERICO.- "El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado." Primera edición.- Editorial Epoca, S.A., México 1979.

GALINDO GARFIAS, IGNACIO.- "Derecho Civil." Editorial Porrúa, S.A., México 1973.

GARCIA MAYNEZ, EDUARDO.- "Introducción al Estudio del Derecho." Décimo sexta edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1970.

GONZALEZ BLANCO, ALBERTO.- "Delitos Sexuales en la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano."- Cuarta edición.- Editorial Porrúa, S.A., México 1979 .

MAGALLON IBARRA, MARIO.- "Instituciones de Derecho Civil." Tomo II Editorial Porrúa, S.A., México 1973.

MARGADANT S. GUILLERMO. F.- " Derecho Romano"- Octava Edición.- Editorial Esfinge, S.A., México 1984.

MONTERO DUHALT, SARA.- " Derecho de Familia"- Primera edición.- Editorial, Porrúa, S.A., México 1984.

OVALLE FAVELA, JOSE.- " Derecho Procesal Civil"- Primera edición.- Editorial Harla, México 1984.

PAZ Y FUENTES, VICTOR M. DE LA.- " Teoría y Práctica del Juicio de Divorcio." Segunda edición.- Editorial Fernando Leguizano Cortez, México 1984.

PENICHE LOPEZ EDGARDO.- " Introducción al Derecho y Lecciones de -- Derecho Civil.- Décima séptima edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1985.

PETIT, EUGENE.- " Tratado Elemental de Derecho Romano"- Traducción a la novena edición francesa por D. José Fernández.- Editorial. -- Epoca. S.A., México 1978.

PINA, RAFAEL DE.- " Derecho Civil Mexicano " Volúmen Cuatro.- Pri -
mera edición.- Editorial Porrúa, S.A., México 1978.

PUNTE Y FLORES, ARTURO.- " Principios de Derecho".- Editorial Ban-
ca y Comercio.- México 1984.

PORTE PETIT CELESTINO.- " Diagnóstico sobre los Delitos Contra la -
Vida y la Salud Personal " .- Quinta edición.- Editorial Porrúa,S.A.
México 1978.

RECASENS SICHES, LUIS.- " Sociología" Décimosexta edición, Reimpresión
de la Tercera edición.- Editorial Porrúa, S.A., México 1978.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.- " Compendio de Derecho Civil I, Introducc
ión Personas y Familia." - Décimo sexta edición.- Editorial Porrúa,
S.A., México 1979.

SANCHEZ MEDAL RAMON.- " Los Grandes Cambios del Derecho de Familia
de México".- Primera edición.- Editorial Porrúa, S.A., México 1979.

VALLADO BERRON FAUSTO.- " Introducción al Estudio del Derecho"
Primera edición.- Editorial Herrero, S.A., México 1961.

D I C C I O N A R I O S

" Diccionario Jurídico Mexicano" Editorial Porrúa,S.A. México 1985

" Enciclopedia Jurídica OMEBA" .- Vigésima quinta edición.- México,
1978.

Instituto de Investigaciones Jurídicas.- " Diccionario Jurídico --
Mexicano".- Primera edición.- U N A M. México, 1983.

"Diccionario Espasa".- Vigésima quinta edición.- México, 1978.

"Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado" Selecciones del Reader -
Digest.- Vigésima sexta edición.- México, 1979.

L E G I S L A C I O N

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal (Vigente).
- Código Familiar para el Estado de Hidalgo (Vigente).
- Código Civil para el Estado de Chihuahua (Vigente).
- Código Civil para el Estado de México (Vigente).
- Código Civil para el Estado de Morelos (Vigente).
- Código Civil para el Estado de Puebla (Vigente).
- Código Civil para el Estado de Tabasco (Vigente).
- Ley de Invenciones y Marcas (Vigente).

J U R I S P R U D E N C I A

Apéndice del Semanario Judicial de la Federación (1917-1965)